

RESOLUCIÓN N° RD 01 -30 -25

La Paz, 25 ABR 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado, garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, dispone que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, prevé que la Administración Tributaria cuenta con amplias facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y sanción de contravenciones, que no constituyan delitos.

Que el Artículo 160 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, clasifica como contravención tributaria al contrabando, cuando se refiere al segundo párrafo del parágrafo IV del Artículo 181 del mismo Código.

Que el Artículo 181 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, tipifica al ilícito de contrabando y dispone que, cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 200.000 (Doscientos Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III, del Título IV de citado Código; salvo que concurra reincidencia, intimidación, violencia, empleo de armas o explosivos en su comisión, en cuyo caso la conducta se constituirá como delito de contrabando, correspondiendo su investigación, juzgamiento y sanción penal.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que fijen las leyes.

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

1 de 3

119

SC-CER993651

Que la Ley N° 1053 de 25/04/2018, Ley de Fortalecimiento de la Lucha Contra el Contrabando, tiene por objeto fortalecer mecanismos de coordinación interinstitucional y acción para la lucha contra el contrabando, entre las Fuerzas Armadas, la Policía Boliviana, el Ministerio Público y la Aduana Nacional.

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-074-24 de 26/07/2024, se aprobó el Reglamento de Contrabando Contravencional, Código GNOA-REG-05, Versión 3.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN/GNOA/DDM/I/45/2025 de 23/04/2025, la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, señala: “(...) la Aduana Nacional, mediante Resolución de Directorio N° RD 01-074-24 de 26/07/2024 aprobó el Reglamento de Contrabando Contravencional, considerando en su alcance de manera general las condiciones y requisitos para el trámite de procesos administrativos por contrabando contravencional; sin embargo ante ciertos inconvenientes que atraviesan las Administraciones de Aduana por las disposiciones del mismo que dificulta su trabajo diario, es necesario actualizarlo a fin de que agilice los procesos de contrabando contravencional y establezca líneas claras para su desarrollo (...)”

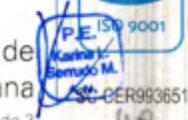
Que el citado Informe concluye lo siguiente: “**1.** Es necesario que la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley, emita el Reglamento de Contrabando Contravencional en su versión 4, a efectos de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y agilizar la tramitación de los procesos contravencionales. **2.** El proyecto de Reglamento de Contrabando Contravencional fue elaborado considerando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, tomando atención las observaciones y sugerencias realizadas por las Administraciones Aduaneras. **3.** A este efecto, a partir de la aprobación y posterior publicación del Reglamento de Contrabando Contravencional versión 4, debe quedar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-074-24 de 26/07/2024 que aprobó el Reglamento de Contrabando Contravencional versión 3. **4.** El presente Reglamento de Contrabando Contravencional, entrará en vigencia a partir del 05/05/2025.”

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/432/2025 de 23/04/2025, concluye: “En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en el Informe AN/GNOA/DDM/I/45/2025 de 23/04/2025, emitido por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras; se concluye que el Reglamento de Contrabando Contravencional, con Código: GNOA-REG-05, Versión 4; no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación.”

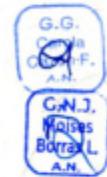
CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el Artículo 37, Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA



2 de 3



Nacional, el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Contrabando Contravencional, con Código GNOA-REG-05, Versión 4, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 05/05/2025.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-074-24 de 26/07/2024, que aprobó el Reglamento de Contrabando Contravencional, con Código GNOA-REG-05, Versión 3.

La Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, Gerencia Nacional Jurídica, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

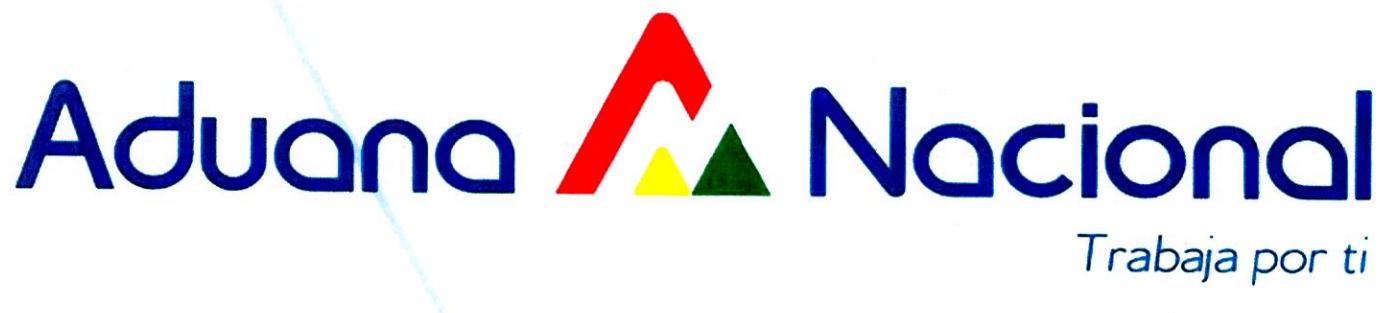
Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA
ADUANA NACIONAL

Liliana J. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

DIRDC: LINP/FMCHC
PE: KLSM
GG: CCF
GNJ/DAL: Mbl/fecv/cvts
GNOA: Wct/ditt
Adj.: Reglamento
C.c.: Archivo
HR.: GNOA2025/539
CATEGORIA: 01

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA



GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS

REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL CÓDIGO: GNOA-REG-05 VERSIÓN 4

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Aprobado:
Cargo Funcional	Jefe de Dpto. de Disposición de Mer. Técnico de Disposición de Mer.	Gerente Nacional de Operaciones Aduaneras	Gerente General
Fecha:	23/04/2025	23/04/2025	25/04/2025
Firma y sello			
 Israel Taque Triguero Jefe Departamento de Disposición de Mercancías GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional			
 Wilma Cardozo Tejerin GERENTE NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional			
 Carola Cazón Fernández GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL			
 Lilián V. Navarro Peña DIRECTORA ADUANA NACIONAL			
 Freddy M. Chocue Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL			
 Karina Liliana Serrudo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL			

ÍNDICE

TÍTULO I GENERALIDADES	2
CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	2
TÍTULO II ASPECTOS PREVIOS AL COMISO PREVENTIVO.....	12
CAPITULO I TRASLADO INTERNO DE MERCANCÍAS	12
CAPITULO II EXCLUSIÓN DEL COMISO.....	14
CAPITULO III RETENCIÓN DE MERCANCÍA EN LOS PIAS	15
TÍTULO III COMISO PREVENTIVO DE LA MERCANCÍA, MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE.....	16
CAPITULO I ORIGEN DEL COMISO	16
CAPITULO II ACTA DE COMISO	18
CAPITULO III ACTA DE COMISO DIGITAL.....	21
CAPITULO IV DEVOLUCIÓN Y ENTREGA PREVIA EN LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA	22
TÍTULO IV PROCESO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	24
CAPITULO I INVENTARIO Y ASIGNACIÓN DE VALOR	24
CAPITULO II PROCESO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	26
CAPITULO III MULTA AL MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE	35
CAPITULO IV EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL.....	37
CAPITULO V CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS Y/O MAQUINARIA AUTOPROPULSADA.	39
HISTORIAL DE CAMBIOS	41
ANEXO 1 FORMULARIO DE RETENCIÓN DE MERCANCÍA.....	43
ANEXO 2 FORMULARIO DE TRASLADO PARCIAL DE MERCANCÍA NACIONALIZADA ..	44
ANEXO 3 REGISTRO CUADRO DE INVENTARIO DE MERCANCÍAS	45
ANEXO 4 REGISTRO CUADRO DE INVENTARIO DE VEHÍCULO	46
ANEXO 5 REGISTRO CUADRO DE INVENTARIO DE MAQUINARIA.....	47
ANEXO 6 REGISTRO CUADRO DE INVENTARIO DE REMOLQUES/SEMRREMOLQUES	48
ANEXO 7 REGISTRO CUADRO DE INVENTARIO DE MEDIO DE TRANSPORTE	49



 Aduana Nacional <small>Tributaria</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Versión</td><td style="width: 50%;">Nº de página</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td><td style="text-align: center;">2 de 49</td></tr> </table>	Versión	Nº de página	4	2 de 49
Versión	Nº de página					
4	2 de 49					

REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). El presente Reglamento tiene como objetivo establecer los actos preliminares y los criterios a aplicarse en el inicio, sustanciación, resolución de los procesos por contrabando contravencional y actos administrativos posteriores, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Código Tributario Boliviano, Ley General de Aduanas, Ley de Procedimiento Administrativo, sus Decretos Supremos Reglamentarios y normas conexas aplicables.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

1. Establecer los criterios y condiciones para las actuaciones preliminares del Proceso por Contrabando Contravencional.
2. Establecer las disposiciones generales para el inicio y sustanciación del proceso por Contrabando Contravencional hasta la emisión de la Resolución.
3. Establecer los actos administrativos posteriores a la emisión de la Resolución de Contrabando, a fin de efectuar su ejecución.
4. Garantizar que se resguarden los derechos y garantías de toda persona natural o jurídica que intervenga en el proceso.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento alcanzarán a todos los procesos por contrabando contravencional sustanciados por la AN.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDADES). Son responsables de la aplicación y control de cumplimiento del presente Reglamento:

1. En la Aduana Nacional:

- Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras.
 - Departamento de Disposición de Mercancías.
 - Departamento de Gestión Operativa y Despachos.
- Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización.
 - Departamento de Fiscalización y Vigilancia.
- Gerencia Nacional Jurídica.



- Departamento de Gestión Legal.
- Unidad de Control Operativo Aduanero.
- Gerencias Regionales.
 - Unidades de Fiscalización.
 - Unidades Jurídicas.
 - Unidades de Control Operativo Estratégico.
- Administración Aduanera.

2. Otras entidades externas.

- Concesionarios de Recinto de Aduana o Zonas Francas, según corresponda.
- Viceministerio de Lucha Contra el Contrabando.
- Servidores Públicos Policiales y Militares.
- Entidades competentes para la emisión de certificaciones, autorizaciones previas, informes u otros.
- Personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que intervengan en el proceso por contrabando contravencional.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APlicable). Constituye la base legal del presente Reglamento, las siguientes disposiciones vigentes.

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, y sus modificaciones.
- Ley N° 2341 de 23/04/2002, Ley de Procedimiento Administrativo.
- Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, y sus modificaciones.
- Ley N° 100 de 04/04/2011, Ley de Desarrollo y Seguridad Fronteriza.
- Ley N° 830 de 06/09/2016, Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.
- Ley N° 400 de 18/09/2013, Ley de Control de Armas de Fuegos, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados.
- Ley N° 913 de 16/03/2017, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas
- Ley N° 1053 de 25/04/2018, Ley de Fortalecimiento de Lucha contra el Contrabando.
- Ley N° 1205 de 01/08/2019, Ley para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear.
- Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus modificaciones.
- Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
- Decreto Supremo N° 0708 de 24/11/2010.

 Aduana Nacional <small>Trabajo por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Versión</td><td style="width: 50%;">Nº de página</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td><td style="text-align: center;">4 de 49</td></tr> </table>	Versión	Nº de página	4	4 de 49
Versión	Nº de página					
4	4 de 49					

- Decreto Supremo N° 3540 de 25/04/2018.
- Decreto Supremo N° 28865 de 20/09/2006.
- Decreto Supremo N° 29158 de 13/06/2007.
- Decreto Supremo N° 29753 de 22/10/2008.
- Decreto Supremo N° 4911 de 12/04/2023
- Resolución Ministerial N° 795 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de 01/10/2015.
- Otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). Los servidores públicos de la AN, consultores responsables del registro de la información en los sistemas informáticos de la AN y los Concesionarios de Recinto o Zonas Francas, serán pasibles a las sanciones establecidas en la Ley N° 1178 de 20/07/1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales, Decreto Supremo N° 23318-A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública y sus modificaciones, Reglamento Interno de Personal, Reglamento para la Concesión de servicios en Recintos Aduaneros vigente y Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, o Contrato de Consultoría, según corresponda, así como las disposiciones legales pertinentes, en caso de incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- (ABREVIATURAS). Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas.

AN	Aduana Nacional
CEO	Comando Estratégico Operacional
CRPVA	Certificado de Registro de Propiedad de Vehículo Automotor
CTB	Código Tributario Boliviano
DIPROVE	Dirección de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos
DIM	Declaración de Importación de Mercancías
DUI	Declaración Única de Importación
FFAA	Fuerzas Armadas del Estado
FRM	Formulario de Retención de Mercancía
FTPBMN	Formulario de Traslado Parcial de Mercancía Nacionalizada
GLP	Gas Licuado de Petróleo
GRIA	Grupo de Reacción Inmediata Aduanero
IMEI	International Mobile Equipment Identity (Identidad Internacional de Equipo Móvil)
LGA	Ley General de Aduanas
LPA	Ley de Procedimiento Administrativo
NIT	Número de Identificación Tributaria



Código: GNOA-REG-05	
Versión	Nº de página
4	5 de 49

PB	Policía Boliviana
PIA	Punto de Inspección Aduanero
PIAT	Punto de Inspección Aduanero Temporal
QR	Quick Response Code (Código de Respuesta Rápida)
RCTB	Reglamento al Código Tributario Boliviano
RLGA	Reglamento a la Ley General de Aduanas
RTS	Régimen Tributario Simplificado
SENASAG	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SIN	Servicio de Impuestos Nacionales
UCOA	Unidad de Control Operativo Aduanero
UCOE	Unidad de Control Operativo Estratégico
VIN	Vehicle Identification Number (Número de Identificación Vehicular)
VLCC	Viceministerio de Lucha Contra el Contrabando
YPFB	Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

ARTÍCULO 8.- (DEFINICIONES). Para efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones.

- **ACTA DE COMISO.** Documento codificado en el que se describen los hechos y actos que motivaron el comiso y los datos de identificación del presunto responsable, el cual sirve de constancia de la intervención realizada y se constituye en objeto de control para la AN.
- **ACTA DE INTERVENCIÓN.** Es el Acto Administrativo con el cual se inicia el proceso por contrabando contravencional, que contiene la relación circunstanciada de los hechos, identificación de los presuntos responsables, calificación jurídica, descripción de la mercancía, medios y/o unidades de transporte e instrumentos comisados, tasación preliminar de la mercancía comisada y liquidación previa de los tributos.
- **AUTORIDAD COADYUVANTE.** Es el servidor público dependiente de una entidad pública que en el marco de sus funciones identifica mercancía presuntamente ilícita de contrabando y comunica a la AN para realizar la intervención correspondiente de acuerdo al presente Reglamento.
- **AUTORIDAD INTERVINIENTE.** Es el servidor público dependiente del VLCC, FFAA o la AN, facultado para realizar el comiso y emitir el Acta de Comiso cuando corresponda de acuerdo al presente Reglamento.
- **CERTIFICACIÓN PARA ADJUDICACIÓN DE MERCANCÍAS.** Documento emitido por autoridad competente que certifique que la mercancía objeto del comiso no es nociva para la salud, vida humana, animal o contra la preservación vegetal y el medio ambiente, según sea el caso.

- **CERTIFICADO DE DENUNCIA DE ROBO DE VEHÍCULO O MAQUINARIA AUTOPROPULSADA NACIONAL E INTERNACIONAL.** Documento otorgado por DIPROVE que establece y determina la existencia o no de denuncia de robo nacional e internacional del vehículo o maquinaria autopropulsada comisada, indicando la fecha en la que se realizó la denuncia de robo en el país donde se suscitó el hecho.
- **COMISO DEFINITIVO.** Sanción consistente en la retención definitiva de la mercancía a favor del Estado, impuesta a la conclusión del proceso de contrabando contravencional, cuando se declare probadas la comisión de alguna de las conductas descritas en el Artículo 181 del CTB.
- **COMISO PREVENTIVO.** Acción preventiva de la autoridad interveniente, consistente en la retención de las mercancías, medios y/o unidades de transporte e instrumentos utilizados en la comisión del ilícito de contrabando.
- **CONCESIONARIO DE RECINTO ADUANERO.** Persona jurídica de derecho público o privado, legalmente constituida en el Estado Plurinacional de Bolivia, facultada para prestar los servicios autorizados mediante Contrato de Concesión con la AN.
- **CONCESIONARIO DE ZONAS FRANCAS.** Persona Jurídica de derecho público o privado a la cual el Estado Plurinacional de Bolivia le otorga una concesión para el establecimiento, desarrollo y explotación de una Zona Franca.
- **CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL.** Ilícito tributario tipificado en el Artículo 181 del CTB, cuyo valor de los tributos omitidos de la mercancía se encuentran establecidos para determinar el delito o la contravención.
- **CUADRO DE ASIGNACIÓN DE VALOR.** Documento en el cual se asigna el valor de la mercancía comisada, conforme a la tasación realizada por la Administración Aduanera, y se encuentra incluido en el sistema informático de la AN.
- **CUADRO DE INVENTARIO (ANEXO 3, 4, 5, 6 Y 7).** Documento en el cual se registra el inventario físico del 100% y a detalle de la mercancía comisada y/o medio y/o unidad de transporte, que incluye todas las características, modelos, series, tamaño, color, vencimiento (cuando corresponda), unidad de medida, cantidad y demás características que identifiquen plenamente la mercancía, y se encuentra incluido en el sistema informático de la AN.
- **DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS.** Documento digital que contiene datos relacionados a las mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo u admisiones temporales en diferentes modalidades, firmada digitalmente por el Declarante, el cual se constituye en declaración jurada para efectos aduaneros y de control, es conocida como DUI o DIM.
- **DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN SIMPLIFICADA.** Documento que contiene una estructura simplificada de datos relacionada a las mercancías destinadas a la importación, firmada digitalmente o de forma



manuscrita por el declarante, el cual se constituye en Declaración Jurada para efectos aduaneros. Es utilizada para despachos de importación de menor cuantía, menaje doméstico y otros destinos aduaneros especiales o de excepción. Asimismo, se considera como DIMS las realizadas en la disposición de mercancías comisadas y abandonadas, así como las que se realizan en la distribución del incentivo al denunciante.

- **DESMARQUE INTERNACIONAL.** Trámite para liberar al vehículo de la denuncia a nivel internacional, a fin de que no tenga inconvenientes para la disposición del mismo conforme a normativa vigente.
- **DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA AUTORIZACIÓN PREVIA.** Documento emitido por Autoridad Competente gestionada para su registro en la Declaración de Mercancías de adjudicación al Ministerio de la Presidencia o Entrega Directa.
- **EFFECTOS DE USO Y CONSUMO PERSONAL.** Mercancía en pequeñas cantidades destinada únicamente al uso o consumo personal, como ser prendas de vestir, alimentos y otras, que pueden consumirse en corto tiempo y que no se refieran a máquinas y aparatos eléctricos sujetos a control mediante el registro de números de serie; no comprendiéndose dentro de la franquicia establecida en el régimen de viajeros.
- **FORMULARIO DE RETENCIÓN MERCANCÍA (ANEXO 1).** Documento previo al acta de comiso, suscrito por el presunto responsable del ilícito de contrabando, mediante el cual solicita la presentación de la documentación que respalde el traslado interno de mercancías en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas; además contiene el registro de la mercancía y medio de transporte y la constancia de devolución de los mismos cuando corresponda.
- **FORMULARIO DE TRASLADO PARCIAL DE MERCANCÍA NACIONALIZADA. (ANEXO 2).** Documento elaborado por el importador que contiene datos relacionados a las mercancías nacionalizadas destinadas al traslado interno de manera parcial a sus sucursales en territorio nacional.
- **GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA ADUANERO.** Conjunto de servidores públicos de la AN con el apoyo de las FFAA y/o PB, destinados a efectuar trabajos de investigación y seguimiento a depósitos de mercancías de contrabando, atender de forma oportuna denuncias de contrabando, implementar PIAT's y otras actividades de fortalecimiento al control aduanero a nivel nacional.
- **INFORME DE AUTENTICIDAD DE VEHÍCULO O MAQUINARIA AUTOPROPULSADA.** Documento emitido por personal especializado de la PB que determina la identificación del vehículo o maquinaria autopropulsada comisada, mediante un trabajo técnico pericial.
- **MEDIO DE TRANSPORTE.** Unidad autopropulsada destinada al transporte de personas o mercancías.
- **MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.** Vehículo dependiente de una empresa de



transporte o asociado a un sindicato de transporte, que presta un servicio público a la ciudadanía que no está referido al transporte de pasajeros.

- **MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.** Vehículo dependiente de una empresa de transporte o asociado a un sindicato de transporte, que presta un servicio de transporte público de pasajeros.
- **MENAJE DOMÉSTICO INTERNO.** Se entiende como el conjunto de muebles, aparatos y demás accesorios usados de utilización normal en una vivienda, así como los complementos de vestir, aparatos y demás accesorios usados que forman parte de una unidad familiar.
- **NOTIFICACIÓN.** Acto por el cual se pone a derecho al presunto responsable, tercero responsable o su representante legal, del contenido de las actuaciones generadas dentro el proceso por contrabando contravencional.
- **PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCIAS.** Documento que acredita la entrega y recepción de la mercancía en el depósito aduanero para los fines legales consiguientes.
- **PRESUNTO RESPONSABLE.** Toda persona natural o jurídica que incurra en alguna de las conductas que configuran un ilícito de contrabando, descritas en el CTB.
- **PUNTO DE INSPECCIÓN ADUANERO.** Lugar Aduanero donde se realizan controles aduaneros a medios de transporte y mercancías, de forma permanente.
- **PUNTO DE INSPECCIÓN ADUANERO TEMPORAL.** Lugar Aduanero donde se realizan controles aduaneros a medios de transporte y mercancías, instalados por un tiempo determinado.
- **RECINTO ADUANERO.** Espacio físico habilitado en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías, las oficinas, locales, destinados para el desarrollo y prestación de los servicios relacionados a las operaciones aduaneras, susceptibles de ser concesionados.
- **REINCIDENCIA.** Cuando el autor hubiere sido sancionado por resolución administrativa firme o sentencia ejecutoriada por la comisión de un ilícito de contrabando del mismo inciso del Artículo 181 del CTB en un periodo de cinco (5) años.
- **RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO:** Régimen tributario en el cual se encuentran registrados contribuyentes con actividades de comercio minorista, artesano o vivandero o contribuyentes en el cual el precio unitario de sus productos o sus ventas anuales no supera el importe establecido en la normativa del SIN.
- **SISTEMA DE PROCESAMIENTO DE CONTRABANDO:** Sistema informático oficial de la Aduana Nacional, aprobado e implementado para el registro y seguimiento a procesos por contrabando contravencional, denominado Sistema de



Procesos Contravencionales, Impugnación y Disposición de Mercancías -SPCID.

- **TAG.** Etiqueta - dispositivo electrónico que permita acceder a la información respecto a las características técnicas del vehículo registrado en los sistemas informáticos de la AN, dispositivo que de manera obligatoria deberá ser adherido (remachado) al vehículo.
- **TASACIÓN.** Es la asignación de valor realizada por la Administración Aduanera de la mercancía comisada en un ilícito de contrabando.
- **TRÁNSITO ADUANERO.** Régimen aduanero que permite el transporte de mercancías bajo control y autorización aduanera.
- **TRASLADO INTERNO DE MERCANCÍAS.** Es el transporte interno dentro del territorio aduanero nacional que se realiza para el traslado interprovincial e interdepartamental de mercancías nacionalizadas o adquiridas en el mercado interno, con documentación que acredite su legalidad.
- **UNIDAD DE TRANSPORTE.** Parte del equipo de transporte que sea adecuado para la utilización de mercancías que deban ser transportadas y que permita su movimiento completo durante el recorrido y en todos los medios de transporte utilizados.
- **UNIDAD FAMILIAR:** Se refiere a un grupo de personas que viven juntas y están unidas por lazos de matrimonio, parentesco (de sangre o adopción) o una relación similar a la del matrimonio (unión de hecho).
- **ZONA PRIMARIA.** Comprende todos los recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías, las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la AN, puertos, aeropuertos, caminos y predios autorizados para que se realicen operaciones aduaneras. También están incluidos en el concepto anterior los lugares habilitados por la autoridad como recintos de depósito aduanero, donde se desarrollan las operaciones mencionadas anteriormente.
- **ZONA SECUNDARIA.** Es el territorio aduanero no comprendido en la zona primaria, y en la que no se realizarán operaciones aduaneras. Sin embargo, la AN realizará, cuando corresponda, las funciones de vigilancia y control aduanero a las personas, establecimientos y depósitos de mercancías de distribución mayorista en ésta zona.

ARTÍCULO 9.- (PRINCIPIOS). Para efectos del presente Reglamento se aplicarán los siguientes principios.

1. **Principio de sometimiento pleno a la ley.** La Administración Pública rige sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.



- 2. Principio de verdad material.** La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
- 3. Principio de buena fe.** En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo.
- 4. Principio de imparcialidad.** Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados.
- 5. Principio de legalidad y presunción de legitimidad.** Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.
- 6. Principio de jerarquía normativa.** La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por este Reglamento, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes.
- 7. Principio de eficacia.** Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas.
- 8. Principio de economía, simplicidad y celeridad.** Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.
- 9. Principio de informalismo.** La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo.
- 10. Principio de publicidad.** La actividad y actuación de la Administración es pública, salvo que ésta u otras leyes la limiten.
- 11. Principio de impulso de oficio.** La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público.
- 12. Principio de gratuidad.** Los particulares sólo estarán obligados a realizar prestaciones personales o patrimoniales en favor de la Administración Pública, cuando la Ley o norma jurídica expresamente lo establezca.
- 13. Principio de proporcionalidad.** La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en el presente Reglamento y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.
- 14. Principio de Congruencia.** La Administración Pública deberá emitir sus actuados y resoluciones debiendo tener concordancia en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral.

ARTÍCULO 10.- (OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO). El Concesionario de Recinto



Aduanero o Zonas Francas (Técnicos y personal de apoyo), además de las obligaciones establecidas en reglamentación específica, tendrá las siguientes obligaciones.

1. Contar con espacios adecuados (divisiones para mercancías perecederas, peligrosas y otras señaladas en el Reglamento para la Concesión de servicios en Recintos Aduaneros vigente), iluminados, resguardados y con sistemas de cámaras de seguridad, exclusivos para la recepción, verificación física y almacenamiento de la mercancía comisada y medios y/o unidades de transporte.
2. Contar con personal de trabajo exclusivo para la recepción e inventariación de la mercancía y medios y/o unidades de transporte comisados por autoridades intervenientes, las veinticuatro (24) horas del día, inclusive feriados y fines de semana.
3. Contar con la maquinaria y los estibadores requeridos por la AN para el efectivo desarrollo de las actividades de recepción, carga o descarga, verificación física y almacenamiento de la mercancía comisada y medios y/o unidades de transporte en cualquier etapa del proceso del ilícito de contrabando.
4. Intervenir, firmar y sellar los cuadros de inventarios generados y las Actas de Entrega y/o Devolución, en el momento de su elaboración por parte de la Administración Aduanera, conforme al numeral 2 del presente Artículo.
5. Solicitar a la Administración Aduanera realizar la descarga manual del parte de recepción, cuando se comise en forma parcial la mercancía en zona primaria o la Resolución Sancionatoria mixta establezca la emisión de un nuevo parte, adjuntando la documentación que justifique el requerimiento.
6. Custodiar y conservar las mercancías comisadas y medios y/o unidades de transporte, desde el momento de su recepción hasta su disposición final, conforme a lo siguiente.
 - a) Mantener la mercancía comisada de forma ordenada e identificada a través de mecanismos de control autorizados por la AN.
 - b) Separar físicamente los vehículos comisados de la siguiente manera.
 - Vehículos comisados en calidad de mercancía.
 - Medios y unidades de transporte de contrabando.
 - Vehículos comisados con denuncia de robo.
7. Contar con las grabaciones de las cámaras de seguridad que serán puestas bajo custodia de los responsables del Recinto Aduanero o Zonas Francas, mismas que estarán a disposición de la AN cuando sea requerido, debiendo conservar las grabaciones por un tiempo de tres (3) meses.
8. Comunicar a la Administración Aduanera el cronograma y lugar donde se realizará el mantenimiento de las cámaras de seguridad, con un mes de anticipación.



 Aduana Nacional <small>Traje por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Versión</td><td style="width: 50%;">Nº de página</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td><td style="text-align: center;">12 de 49</td></tr> </table>	Versión	Nº de página	4	12 de 49
Versión	Nº de página					
4	12 de 49					

ARTÍCULO 11.- (PLAZOS). Los plazos se computarán conforme lo establecido en el CTB, RCTB y el presente Reglamento.

TÍTULO II ASPECTOS PREVIOS AL COMISO PREVENTIVO

CAPITULO I TRASLADO INTERNO DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 12.- (TRASLADO INTERNO CON DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS). El traslado interno de mercancía nacionalizada interprovincial e interdepartamental se realizará de la siguiente manera:

1. Podrá realizarse por el importador con la Declaración de Mercancías.
2. Para el control aduanero se permitirá la presentación de la Declaración de Mercancías, en formato digital o impreso; debiendo el personal del control aduanero a través de sus códigos de seguridad, verificar su contenido (cantidad, descripción; y cuando corresponda número de IMEI o serie) en los sistemas habilitados por la Aduana Nacional, contrastando con la mercancía objeto de control.
3. Está permitido el traslado interno de mercancías nacionalizadas por el importador de manera parcial (desglosada) a sus sucursales dentro del territorio nacional, para tal efecto el importador podrá llenar el FTPMN, no debiendo exceder la cantidad total consignada en la DUI/DIM, documento disponible en el Sistema informático de la Aduana Nacional.

El importador o transportador debe presentar la Declaración de Mercancías, adjuntando el FTPMN en el momento del control aduanero, para su verificación en el sistema informático de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 13.- (REGISTRO Y CONTROL DE TRASLADO DEL SALDO DE MERCANCÍA NACIONALIZADA). El importador realizará el registro de la mercancía trasladada parcialmente mediante el llenado del FTPMN, conforme al Anexo 2 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- (TRASLADO INTERNO CON FACTURA). I. El traslado interno interdepartamental e interprovincial de mercancías, adquiridas en el mercado interno, se realizará de la siguiente manera:

1. Por el propietario de la mercancía nacionalizada y adquirida en el mercado interno,

 Aduana Nacional <small>Trae por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;">Versión</td><td style="width: 95%;">Nº de página</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td><td style="text-align: center;">13 de 49</td></tr> </table>	Versión	Nº de página	4	13 de 49
Versión	Nº de página					
4	13 de 49					

siempre que cuente con la respectiva factura de compra verificable en el sistema del SIN.

2. El transportador público de pasajeros que traslade encomiendas, presentará la guía de encomienda y la Factura de compra en el momento del control aduanero, para su verificación en el sistema informático del SIN.
3. El transportador público que traslade mercancías, presentará la Factura de compra en el momento del control aduanero, para su verificación en el sistema informático del SIN.

No se solicitará la factura para el traslado de menaje doméstico o efectos de uso o consumo personal.

II. Los campos de la factura, deben guardar relación con la información proporcionada por aplicativos u otros medios informáticos dispuestos por el SIN. La descripción o detalle de la mercancía en la factura deberá guardar relación general con la mercancía trasladada, pudiendo ser verificada en los sistemas informáticos de la AN cuando se cuente con la información de series o IMEI.

III. Conforme a la normativa vigente queda prohibida la adulteración o cualquier forma de falsificación de facturas, de evidenciarse se comunicará al SIN a efectos de que el mismo asuma las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 15.- (TRASLADO INTERNO CON CERTIFICADO DE RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO). El traslado interno interprovincial e interdepartamental de mercancía adquirida en el mercado interno de contribuyentes registrados en el Régimen Tributario Simplificado podrá realizarse presentando fotocopia del Certificado de inscripción en el referido régimen, el cual en su reverso deberá contener el detalle y valor de la mercancía, refrendado con la firma original del vendedor, debiéndose verificar el estado activo del referido NIT en los sistemas informáticos del SIN.

ARTÍCULO 16.- (REMISIÓN DE INFORMACIÓN). La Autoridad Interviniente registrará la información contenida en el Certificado de Régimen Tributario Simplificado y remitirá dicha información al SIN, bajo alternativa de responsabilidad.

ARTÍCULO 17.- (TRASLADO INTERNO DE MERCANCÍAS DE OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS). El traslado interno realizado por las empresas con certificación de Operador Económico Autorizado, "OEA Importadores", será acreditado mediante la presentación del Traslado Interno de Mercancías Nacionalizadas y Nacionales (TIM), verificable en los sistemas de la Aduana Nacional o mediante la lectura realizada al Código QR, o Códigos de Barras.

La mercancía amparada en Traslado Interno de Mercancías Nacionalizadas y Nacionales (TIM), podrá continuar con el traslado, previo registro de saldos en los sistemas habilitados por la Aduana Nacional.

CAPITULO II EXCLUSIÓN DEL COMISO

ARTÍCULO 18.- (EXCLUSIONES DEL COMISO). La Autoridad Interviniente en el operativo a desarrollarse, no comisará las siguientes mercancías.

1. Mercancía que en el momento de la intervención, cuente con la documentación exigible para el traslado interno de mercancías, conforme al presente Reglamento.
2. Mercancía que se encuentran en tránsito aduanero, autorizado por la AN, que cuente con Manifiesto Internacional de Carga y/o el respectivo Código QR para su verificación correspondiente.
3. Las mercancías de micro y pequeñas empresas respaldadas con la fotocopia de su registro o el formulario de tránsito interno interdepartamental e interprovincial de productos manufacturados ambos documentos otorgados por PRO BOLIVIA dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.
4. Los productos nacionales respaldados por la respectiva guía de movimiento animal o vegetal autorizadas por el SENASAG.
5. Animales vivos.
6. Menaje doméstico interno, efectos de uso y consumo personal.
7. Productos agropecuarios de origen nacional que ingresen a la franja fronteriza, con excepción de aquellos cuya exportación sea prohibida o regulada.
8. Productos agropecuarios de origen nacional producidos dentro de la franja fronteriza, en tanto su exportación no se encuentre prohibida o regulada.
9. Mercancía trasladada de origen nacional o confeccionado de manera artesanal en Bolivia, debiendo llevar individualmente la leyenda "Hecho en Bolivia" sin perjuicio de expresar lo mismo en otros idiomas.
10. Carga postal conforme a su Reglamento vigente.
11. Encomiendas que cuenten con guía que identifique al remitente y/o destinatario y estén respaldadas por los documentos exigibles para el traslado interno de mercancías, documentación que no será exigible en caso de menaje doméstico interno o efectos de uso y consumo personal.
12. Activos fijos muebles de propiedad de entidades públicas, con el respectivo orden de traslado o documento equivalente.
13. Vehículos automotores que tengan adherido el TAG y cuenten con el Certificado de Registro Vehicular.
14. Vehículos automotores con cambio de estructura con número de VIN/chasis



verificable en el sistema informático de la AN sin vestigios de adulteración, remarcado o implantación.

15. Mercancías declaradas acogidas a la Franquicia del Régimen de Viajeros.

ARTÍCULO 19.- (DESTINO ADUANERO ESPECIAL O DE EXCEPCIÓN TRÁFICO FRONTERIZO). La Autoridad Interviniente en el operativo a desarrollarse deberá considerar que las mercancías ingresadas a territorio aduanero nacional, no se encuentren amparadas en el Destino Aduanero Especial o de Excepción de Trafico Fronterizo, establecido en el Artículo 133, Inciso I) de la LGA, Artículo 229 del RLGA, conforme a los Tratados y Convenios Internacionales. Esta previsión aplicará únicamente en zonas fronterizas.

ARTÍCULO 20.- (DESTINO ADUANERO ESPECIAL O DE EXCEPCIÓN VEHÍCULOS DE TURISMO). Si se identifican vehículos de turismo que no cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de Vehículos de Turismo vigente o se encuentren fuera de plazo autorizado para su permanencia, la autoridad interviniente procederá al comiso del vehículo y emitirá el Acta de Comiso.

Si el vehículo se encuentra dentro del plazo de veinte (20) días calendario posteriores al vencimiento del plazo otorgado o cuenta con autorización de la AN que permite su permanencia, la autoridad interviniente no podrá realizar el comiso, previa verificación del plazo autorizado.

CAPITULO III RETENCIÓN DE MERCANCÍA EN LOS PIAS

ARTÍCULO 21.- (RETENCIÓN DE MERCANCÍAS EN LOS PIAS). I. En las retenciones realizadas en los PIA's, se podrá presentar documentación de respaldo para el traslado interno de mercancías o de exclusión del comiso hasta veinticuatro (24) horas siguientes al momento de la intervención, siempre que el presunto responsable, conductor o tercero responsable lo requiera, debiendo hacerse constar dicha solicitud en el FRM (Anexo 1).

II. El FRM hará constar la documentación presentada dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la intervención.

III. Para las mercancías referidas a Sustancias Controladas y productos refinados de petróleo o industrializados, no aplica el presente artículo.

ARTÍCULO 22.- (DEVOLUCIÓN PREVIA EN LOS PIAS). La Autoridad Interviniente, podrá devolver la mercancía comisada en un PIA, cuando verifique que la documentación

 Aduana Nacional <small>Trabajo por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Versión</td><td style="width: 50%;">Nº de página</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td><td style="text-align: center;">16 de 49</td></tr> </table>	Versión	Nº de página	4	16 de 49
Versión	Nº de página					
4	16 de 49					

presentada haya sido emitida con anterioridad a la intervención y se encuentren dentro de los casos de los capítulos I y II del Título II del presente Reglamento; en cuyo caso procederá la devolución de la mercancía y medio de transporte retenidos, según corresponda.

En caso de que la documentación respalde parte de la mercancía se procederá a la devolución de la misma. El medio de transporte deberá someterse al proceso contravencional por la mercancía no respaldada.

ARTÍCULO 23.- (MERCANCÍA RETENIDA NO RESPALDADA O DOCUMENTACIÓN PRESENTADA FUERA DE PLAZO). En caso de que la documentación presentada no respalte la mercancía retenida o si la documentación fue presentada fuera de plazo, deberá emitirse el Acta de Comiso y adjuntarse el FRM, consignándose como presunto responsable a la persona que suscribió el referido formulario y se procederá conforme al Título III del presente Reglamento

TÍTULO III **COMISO PREVENTIVO DE LA MERCANCÍA, MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE**

CAPITULO I **ORIGEN DEL COMISO**

ARTÍCULO 24.- (IDENTIFICACIÓN DEL ILÍCITO). Podrá identificarse la configuración de alguna de las conductas correspondientes al ilícito de contrabando, conforme a las acciones realizadas por:

1. El VLCC, FFAA y/u otras autoridades coadyuvantes, emergentes de los operativos realizados en el marco de la Lucha Contra el Contrabando.
2. La UCOA o la Administración Aduanera por intermedio de los operativos realizados en el marco de sus competencias.
3. Las Administraciones Aduaneras, como resultado del control aduanero que realizan a las mercancías sujetas a algún régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción en zona primaria.
4. La Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización o Unidades de Fiscalización dependientes de las Gerencias Regionales, como resultado del Control Diferido o Fiscalización Posterior.
5. Las Unidades Jurídicas de las Gerencias Regionales, en los casos remitidos por el Órgano Judicial y Ministerio Público, cuando los tributos omitidos no superen la cuantía establecida como mínimo legal para que se tipifique el delito de contrabando, conforme al Parágrafo IV del Artículo 181 del CTB y cuando dichas



 Aduana Nacional <small>Trajes por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 Versión N° de página 4 17 de 49
---	--	---

autoridades remitan los antecedentes para su procesamiento en la vía administrativa.

Al efecto, la radicataria deberá declararse a través de Auto Administrativo y será notificada al presunto responsable conjuntamente el Acta de Intervención, en el plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la recepción de los antecedentes.

ARTÍCULO 25.- (COMISO EN ZONA SECUNDARIA). Cuando se identifique alguna de las conductas descritas en el Artículo 181 del CTB, durante los controles realizados en zona secundaria, las autoridades intervenientes procederán al comiso de mercancías y/o medios o unidades de transporte o cualquier otro instrumento que hubiera servido para el contrabando, debiendo emitir el Acta de Comiso.

ARTÍCULO 26.- (COMISO EN ZONA PRIMARIA). I. Cuando las Administraciones Aduaneras identifiquen la configuración de alguna de las conductas descritas en el Artículo 181 del CTB como resultado del control aduanero que realizan a las mercancías sujetas a algún régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción, procederán al comiso de la mercancía, debiendo la Administración Aduanera emitir el Acta de Comiso digital notificada al buzón electrónico de los presuntos responsables.

II. El conductor no será responsable, ni se procederá al comiso del medio y/o unidad de transporte cuando se encuentren diferencias de peso, cantidad y descripción entre la mercancía manifestada y la recibida por el concesionario de depósito aduanero o zona franca, siempre y cuando éstas hayan sido transportadas y entregadas en contenedor cerrado con los precintos intactos.

ARTÍCULO 27.- (COMISO EN CONTROL POSTERIOR). Cuando la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización o Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales, como resultado del Control Diferido o Fiscalización Posterior, identificaran la configuración de alguna de las conductas correspondientes al ilícito de contrabando, procederán al comiso de la mercancía, debiendo emitir el Acta de Comiso digital notificada al buzón electrónico de los presuntos responsables.

Cuando las mercancías no puedan ser objeto de comiso, se iniciará el proceso por contrabando contravencional con el objetivo de imponer la sanción consistente en la multa del cien por ciento (100%) del valor de la mercancía objeto de contrabando.



CAPITULO II ACTA DE COMISO

ARTÍCULO 28.- (ACTA DE COMISO). I. El Acta de Comiso será elaborada y suscrita por la Autoridad Interviniente, debiendo entregar una copia al Presunto Responsable o al Conductor del medio de transporte, cuando corresponda.

II. El Acta de Comiso será llenada de forma completa y correcta en todos los campos establecidos, describiendo las circunstancias de la intervención y fundamentando el motivo del comiso, en el cual podrá recomendarse la aplicación del Artículo 43 del presente Reglamento.

III. En caso de que el o los presuntos responsables se rehúsen a identificarse o recibir la copia del Acta de Comiso, la Autoridad Interviniente, hará constar dicho aspecto en el citado documento, entregando el Acta de Comiso al conductor, cuando se trate de un medio de transporte público.

En los casos de encomiendas la copia del Acta de Comiso será entregada al conductor del medio de transporte público.

IV. La documentación entregada por el presunto responsable, conductor o tercero responsable a la Autoridad Interviniente, en el momento de la intervención, deberá ser detallada y anexada al Acta de Comiso. Está prohibido realizar correcciones y aclaraciones después de la entrega del Acta de Comiso a la persona intervenida.

ARTÍCULO 29.- (COMISO DE MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE). I. Se procederá al comiso del medio y/o unidad de transporte cuando al momento de la intervención incurra en los siguientes casos:

1. Cuando se evidencie que el medio de transporte hubiere servido para cometer el ilícito de contrabando y no se encuentre dentro de las causales de exclusión previstas en el Artículo 153 del CTB y las establecidas en el Parágrafo II del presente Artículo.
2. Cuando se evidencie que el medio de transporte público de pasajeros no cumple con dicho servicio y traslade mercancía indocumentada.
3. Cuando se advierta que el medio de transporte público de pasajeros, fue modificado o acondicionado para ocultar y transportar mercancía de contrabando.
4. Cuando se establezca que el medio de transporte público traslada mercancía de contrabando, se deberá realizar el comiso, excluyendo la mercancía con documentación legal o que se encuentre dentro de las exclusiones del comiso

 Aduana Nacional <small>Tu bien por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 Versión N° de página 4 19 de 49
--	--	---

previstas en el Artículo 18 del presente Reglamento, que será entregada a la empresa de transporte público, sin trámite adicional, para que continúe hasta su destino final.

El transportador público o privado al que se le realizó el comiso, podrá enviar otro vehículo para que la mercancía legal no comisada, sea cargada y continúe hasta su destino final.

II. No se procederá al comiso del medio y/o unidad de transporte ni a la aplicación de la multa cuando al momento de la intervención se presenten los siguientes casos.

1. Se verifique que el medio de transporte se encuentra prestando el servicio de transporte público de pasajeros por rutas interdepartamentales e interprovinciales, y la mercancía comisada se trata de equipaje de un pasajero.
2. Se verifique que el medio de transporte se encuentra prestando el servicio de transporte público de pasajeros por rutas interdepartamentales e interprovinciales, y que la mercancía comisada se trata de encomiendas sin guía y factura respectiva.
3. Se verifique que el medio de transporte se encuentra prestando el servicio de transporte urbano de pasajeros.
4. Se verifique que el medio de transporte se encuentra en tránsito aduanero y no se evidencie vulneración de precintos.
5. Cuando el medio de transporte haya concluido el tránsito en Aduana de Destino y se evidencien observaciones en la documentación soporte de la Declaración de Mercancías en despacho aduanero.
6. Cuando en el tránsito aduanero se evidencie por cualquier medio (escáner, cámaras y otros) mercancía no declarada, debiendo registrarse en el manifiesto la observación y continuar el tránsito para el comiso en la Aduana de destino, el medio de transporte tendrá el tratamiento referido en el numeral 5 del presente Parágrafo, siempre y cuando no exista vulneración de precintos.
7. Se verifique que el medio de transporte se encuentra en tránsito aduanero y se identifique las siguientes circunstancias:
 - a) El trasportador internacional haya efectuado denuncia formal pronta y oportuna por robo, ante autoridad competente con la debida admisión del caso.
 - b) Por cambios físicos de las mercancías se incremente su volumen de (detergente, pañales y otros casos debidamente comprobados) y a consecuencia de este cambio físico, el cable este flojo y los precintos estén intactos, evidenciándose que no existe sustracción de mercancías.
 - c) Se observe daño en la estructura plástica del precinto tipo botella, siempre y cuando la identificación del número este visible y no comprometa la seguridad del precinto.



- d)** Se identifique rotura de la carpa, visiblemente ocasionada por las condiciones del clima, siempre que dicha rotura sea claramente menor al tamaño de los embalajes de las mercancías, los precintos estén intactos y se compruebe que esta situación no es recurrente con el transportador internacional, medio de transporte y conductor, considerándose recurrente más de tres (3) situaciones por gestión.

ARTÍCULO 30.- (TRASLADO DE LAS MERCANCÍAS COMISADAS Y/O MEDIO DE TRANSPORTE).

I. La Autoridad Interviniente trasladará las mercancías comisadas a un recinto aduanero autorizado, incluyendo las extensiones de área del concesionario cuando corresponda; dicho traslado se realizará en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas posteriores al comiso, previendo medidas de seguridad para garantizar su conservación y ejecutar su traslado.

II. Ante la amenaza de riesgo de confrontación o sustracción de las mercancías y medios de transporte comisados, la Autoridad Interviniente excepcionalmente dispondrá que sean resguardadas en un recinto militar, para su posterior traslado dentro del plazo de setenta y dos (72) horas.

III. En caso de advertirse riesgo de confrontación o sustracción de mercancías y medios de transporte comisados en los PIA's, se requerirá el resguardo de efectivos militares, debiéndose realizar su traslado en un plazo de setenta y dos (72) horas al recinto aduanero autorizado.

IV. La Autoridad Interviniente priorizará el traslado de mercancías de difícil conservación, consumibles o perecederas al recinto aduanero más cercano. Cuando se comise GLP, gasolina, diésel y otros productos refinados de petróleo e industrializados, serán trasladados y entregados directamente a YPFB.

V. El Concesionario de Recinto Aduanero o Zonas Francas o en caso de no contar con concesionario, la Administración Aduanera, no podrán rechazar la recepción de mercancías comisadas por personal del VLCC, FFAA y AN, por motivos de jurisdicción, con excepción de los recintos aduaneros situados en poblaciones consideradas de alto riesgo.

VI. En caso de incumplimiento de los plazos establecidos en los Parágrafos I, II y III, este deberá ser justificado por la Autoridad Interviniente, mediante Informe, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la entrega del Acta de Comiso.



ARTÍCULO 31.- (ENTREGA DE MERCANCÍAS COMISADAS, MEDIO DE Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE).

I. La Autoridad Interviniente entregará las mercancías al Recinto Aduanero para su almacenamiento, entregando una copia del Acta de Comiso a la Administración Aduanera y al Concesionario de Recinto Aduanero o Zonas Francas, para dicho fin el Concesionario y la Administración Aduanera conformarán un rol de turnos para la atención continua e ininterrumpida, las veinticuatro (24) horas del día y los siete (7) días de la semana.

II. La Administración Aduanera registrará el Acta de Comiso en el sistema informático de la AN, en el día de su recepción, una vez registrada el Acta de comiso no podrá ser anulada, salvo Informe de la Autoridad Interviniente dirigido a la Administración Aduanera que establezca la incorrecta emisión del Acta de Comiso.

III. La Administración Aduanera que tenga observaciones en el llenado del Acta de Comiso comunicará estas a la Autoridad Interviniente para la emisión de Informe Aclaratorio en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas posteriores a la recepción de la solicitud, bajo responsabilidad.

En caso de que el Acta de Comiso fuera emitida por el VLCC/CEO, la solicitud de Informe Aclaratorio se realizará por medios electrónicos al Comandante Nacional del CEO, surtiendo efectos legales para el cómputo de plazos y responsabilidades emergentes.

IV. La Administración Aduanera, a través del servidor público que intervino en la recepción de la mercancía comisada, generará en el sistema informático de la AN un código de control que identifique al operativo dentro del almacén.

**CAPITULO III
ACTA DE COMISO DIGITAL**

ARTÍCULO 32.- (ACTA DE COMISO DIGITAL). **I.** De identificar la configuración de alguna de las conductas descritas en el Artículo 181 del CTB como resultado del control aduanero que realizan a las mercancías sujetas a algún régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción o se realice un control posterior, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, Gerencia Regional o Administración Aduanera, según corresponda, emitirán el Acta de Comiso Digital, debiendo notificar al presunto responsable mediante su buzón electrónico o en secretaría según corresponda.

II. El Acta de Comiso Digital será llenada de forma completa y correcta en todos sus campos establecidos en el sistema informático de la AN, describiendo las circunstancias de la intervención.

 Aduana Nacional <small>Todos por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Versión</td><td style="width: 50%;">Nº de página</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td><td style="text-align: center;">22 de 49</td></tr> </table>	Versión	Nº de página	4	22 de 49
Versión	Nº de página					
4	22 de 49					

III. Una vez notificada el Acta de Comiso Digital el importador o declarante podrá solicitar de forma escrita el ajuste de la Declaración de Mercancías objeto de control, a fin de excluir la mercancía observada por el ilícito de contrabando, para la continuación del despacho aduanero, actuado que podrá realizarse hasta antes de la emisión de la Resolución de Contrabando.

IV. La Administración Aduanera, a través del funcionario que identificó el ilícito de contrabando generará a través del sistema informático de la AN un código de control que identifique al operativo dentro del almacén.

CAPITULO IV **DEVOLUCIÓN Y ENTREGA PREVIA EN LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA**

ARTÍCULO 33.- (DEVOLUCIÓN PREVIA DE MERCANCÍA). Hasta antes de la emisión del Acta de Intervención la Administración Aduanera podrá disponer la devolución previa de la mercancía comisada, en los casos establecidos en los Capítulos I y II del Título II del presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.- (AUTO ADMINISTRATIVO). La Administración Aduanera en los casos señalados en el Artículo anterior emitirá Auto Administrativo que disponga la devolución previa de la mercancía, detallando la sujeta a devolución y la que continuará su procesamiento, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes al comiso de la mercancía.

ARTÍCULO 35.- (NOTIFICACIÓN). El Auto Administrativo de devolución previa será notificado de forma personal o por secretaría, conforme las previsiones de los Artículos 84 y 90 del CTB respectivamente.

ARTÍCULO 36.- (PLAZO DE RETIRO). El propietario de la mercancía procederá a su retiro en un plazo máximo de treinta (30) días corridos siguientes a la notificación del Auto Administrativo, vencido el plazo sin que se proceda al retiro de la mercancía, la Administración procederá a declarar el abandono de la misma.

ARTÍCULO 37.- (ENTREGA PREVIA A LA AUTORIDAD COMPETENTE). Hasta antes de la emisión del Acta de Intervención la Administración Aduanera podrá disponer la entrega de la mercancía comisada sujeta a normativa específica, en los siguientes casos.

1. Sustancias controladas o precursores químicos descritos en la Ley N° 913 de 16/03/2017, a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico.
2. Armas o municiones alcanzadas por la Ley N° 400 de 18/09/2013 al Ministerio de



 Aduana Nacional <small>Trabajo por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 Versión N° de página 4 23 de 49
--	--	---

Defensa.

- 3.** Otras mercancías que estén previstas por disposición legales que establezcan la entrega a la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 38.- (PROCEDIMIENTO DE ENTREGA). I. Identificadas las mercancías descritas en el Artículo anterior, al momento de la intervención hasta antes de la Emisión del Acta de Intervención, deberá comunicarse de manera inmediata a la Autoridad Competente mediante Nota, a objeto de retirar la mercancía directamente.

II. La entrega se realizará mediante Acta, en el plazo máximo de quince (15) días posteriores a la comunicación; en caso de que la entidad competente no proceda al retiro de la mercancía dentro del plazo previsto, la Administración Aduanera pondrá en conocimiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad y del Ministerio cabeza de sector, esta situación, a efectos de que se retire la mercancía e inicien las acciones que correspondan por contravención al ordenamiento jurídico vigente.

III. Si después de la emisión del Acta de Intervención, se verifica este tipo de mercancías, la entrega se realizará conforme a los reglamentos de disposición de mercancías comisadas y abandonadas.

ARTÍCULO 39.- (DIVISAS U OTROS VALORES). I. La Autoridad Interviniente y las Administraciones Aduaneras realizarán la retención de divisas u otros valores no declarados que sean identificados en el momento de la intervención o durante el proceso de contrabando y de las cuales se establezca indicios de ocultamiento o disimulo de su verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento, titularidad o derechos, separándolas del resto de la mercancía comisada.

II. El hallazgo de las divisas u otros valores no declarados retenidos será denunciado ante la Autoridad Policial, siendo entregadas para su secuestro mediante Acta de Entrega, que acreditará que las mismas fueron puestas en custodia y en calidad de medios de prueba, que podrían evidenciar la materialización del delito de legitimación de ganancias ilícitas.

III. La entrega de divisas u otros valores no declarados será informada a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional para la presentación de Querella y comunicación al Banco Central de Bolivia.

IV. Las divisas u otros valores no declarados identificados por las Administraciones Aduaneras de Aeropuerto y Frontera, serán procesadas conforme al Reglamento del Régimen de Viajeros y Control de Divisas vigente.



 Aduana Nacional <small>Trabajo por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 Versión N° de página 4 24 de 49
--	--	---

TÍTULO IV PROCESO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL

CAPITULO I INVENTARIO Y ASIGNACIÓN DE VALOR

ARTÍCULO 40.- (INVENTARIO). I. El inventario será realizado en el plazo máximo de seis (6) días hábiles, computables a partir del comiso de la mercancía, elaborándose de forma continua e ininterrumpida, detallando todas las características que identifiquen plenamente la mercancía, conforme el formato del sistema informático de la AN.

II. El Concesionario de Depósito Aduanero o de Zonas Francas, así como los servidores públicos y consultores de la Administración Aduanera son responsables de la elaboración del cuadro de inventario de mercancías comisadas en zona secundaria y zona primaria, debiendo realizar el aforo al cien por ciento (100%) de la mercancía y medio y/o unidad de transporte.

III. Las Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales son responsables de la elaboración del cuadro de inventario de Control Diferido o Fiscalización Posterior con mercancía, realizando el aforo al cien por ciento (100%) de la mercancía y medio y/o unidad de transporte.

IV. Cuando la mercancía no pueda ser objeto de comiso, se registrará el Cuadro de Inventario generado por el Sistema informático de la AN, a partir de los datos registrados en la documentación con la que se cuenta dentro del proceso.

ARTÍCULO 41.- (PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS). I. El Concesionario de Recinto Aduanero o de Zonas Francas, o en caso de no contar con concesionario la Administración Aduanera, emitirá los Partes de Recepción de Mercancías para la mercancía, medio y/o unidad de transporte comisados en zona secundaria, así como los comisados en Zona Primaria o Control Posterior, cuando corresponda, a través del sistema informático de la AN, en el plazo máximo de un (1) día hábil desde el cierre del Cuadro de Inventario en el Sistema de Procesamiento de Contrabando (Anexos 3, 4, 5, 6 y 7).

El Concesionario identificará el Parte de Recepción de Mercancías del Medio y/o Unidad de Transporte comisado en su calidad de instrumento para la comisión del ilícito de contrabando, con el subtítulo "Medio de transporte", detallando las características técnicas que identifiquen al motorizado.

II. La Administración Aduanera o Unidad de Fiscalización que disponga a través de Acta de Comiso Digital el comiso preventivo del total de la mercancía comprendida en una declaración de mercancías, asociará el proceso de contrabando contravencional al Parte de Recepción de Mercancías de la declaración de mercancías a través del sistema informático de la AN, en el plazo de un (1) día hábil del cierre del cuadro de inventario.

En caso de que la Administración Aduanera o Unidad de Fiscalización disponga a través de Acta de Comiso digital el comiso preventivo parcial de la mercancía comprendida en una declaración de mercancías, dispondrá la descarga de la cantidad de bultos y peso objeto de comiso del Parte de Recepción de Mercancías, para la emisión de un nuevo Parte de Recepción de Mercancías, generado por el concesionario a través del sistema informático de la AN, en el plazo de un (1) día hábil del cierre del cuadro de inventario.

III. La Administración Aduanera o Unidad de Fiscalización que disponga a través del Acta de Comiso digital el comiso preventivo del total de mercancías sujetas a algún régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción, que cuenten con Parte de Recepción de Mercancías, asociará el proceso de contrabando contravencional al Parte de Recepción de Mercancías a través del sistema informático de la AN, dentro del plazo de un (1) día hábil del cierre del cuadro de inventario.

En caso de que la Administración Aduanera o Unidad de Fiscalización disponga a través del Acta de Comiso digital el comiso preventivo parcial de mercancías sujetas a algún régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción, que cuenten con Parte de Recepción de Mercancías, dispondrá la descarga de la cantidad de bultos y peso objeto de comiso, para la emisión de un nuevo Parte de Recepción de Mercancías, generado por el concesionario a través del sistema informático de la AN, en el plazo de un (1) día hábil del cierre del cuadro de inventario.

IV. La Administración Aduanera o Unidad de Fiscalización que disponga a través de Acta de Comiso digital el comiso preventivo de mercancías sujetas a algún régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción, que no cuenta con Parte de Recepción de Mercancías, dispondrá la emisión de un Parte de Recepción de Mercancías, generado por el concesionario a través del sistema informático de la AN, en el plazo de un (1) día hábil del cierre del cuadro de inventario.

V. El Concesionario de Recinto Aduanero o de Zonas Francas generará el Parte de Recepción de Mercancías en los plazos establecidos, tomando en cuenta que su cómputo comienza desde el cierre el cuadro de inventario, que será notificado automáticamente al buzón electrónico del Jefe de Operaciones o Encargado del Concesionario, teniendo éste la obligación de revisar diariamente su bandeja del Sistema de Procesamiento de Contrabando y su buzón electrónico.

 Aduana Nacional <small>Trabajo por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Versión</td><td style="width: 50%;">Nº de página</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td><td style="text-align: center;">26 de 49</td></tr> </table>	Versión	Nº de página	4	26 de 49
Versión	Nº de página					
4	26 de 49					

ARTÍCULO 42.- (ASIGNACIÓN DE VALOR). I. Concluido el inventario se procederá a la asignación de valor de la mercancía comisada, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, computables a partir de la conclusión del cuadro de inventario, detallando el valor de las mercancías comisadas y el monto total de los tributos omitidos.

II. Los servidores públicos y consultores de la Administración Aduanera son responsables de la elaboración del cuadro de Asignación de valor de mercancías comisadas en zona secundaria y zona primaria.

III. Las Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales son responsables de la elaboración del cuadro de Asignación de valor de Control Diferido o Fiscalización Posterior.

IV. La información recabada en el inventario, se registrará en el Cuadro de Asignación de Valor generado por el Sistema Informático, utilizando los precios y valores vigentes en el momento de la intervención.

V. Cuando los tributos omitidos de la mercancía objeto de comiso supere la cuantía establecida para el delito de contrabando, la Administración Aduanera, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales, según corresponda, remitirán los antecedentes a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional en el plazo de veinticuatro (24) horas desde la asignación del valor, a efectos de que esta dependencia emita el Acta de Intervención y gestione su juzgamiento en la vía penal.

CAPITULO II **PROCESO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL**

ARTÍCULO 43.- (AGRAVANTES). I. Se consideran agravantes del ilícito de contrabando, las conductas previstas en los numerales 1 al 15 del Artículo 155 del CTB, modificado por la Ley N° 1053.

II. En caso de que la autoridad interveniente, advierta alguna de las conductas señaladas en el parágrafo anterior, emitirá un Informe circunstanciado de los hechos, adjuntando las pruebas de respaldo, debiendo presentar el mismo a la Administración Aduanera al momento de entregar la mercancía al recinto aduanero autorizado.

III. Cuando concurran las circunstancias previstas en los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 155 del CTB, el ilícito de contrabando constituirá delito, debiendo la Administración Aduanera remitir los antecedentes a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional en el plazo

 Aduana Nacional <small>Trabajo por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Versión</td><td style="padding: 2px;">Nº de página</td></tr> <tr> <td style="padding: 2px; text-align: center;">4</td><td style="padding: 2px; text-align: center;">27 de 49</td></tr> </table>	Versión	Nº de página	4	27 de 49
Versión	Nº de página					
4	27 de 49					

de cinco (5) días hábiles desde la entrega de la mercancía, a efectos de que esta dependencia emita el Acta de Intervención Penal y promueva el inicio de proceso penal por el Delito de Contrabando.

IV. En caso de existir reincidencia, se deberá tomar en cuenta que la misma procede cuando:

1. Exista una Resolución Sancionatoria firme o Sentencia Ejecutoriada en un periodo de cinco (5) años al momento del nuevo comiso.
2. La Resolución Sancionatoria firme o Sentencia Ejecutoriada sea en contra del presunto responsable; no considerándose como reincidente la persona consignada como conductor o tercero responsable.
3. La Resolución Sancionatoria firme o Sentencia Ejecutoriada haya sancionado al presunto responsable por la comisión del mismo inciso del Artículo 181 del CTB que se identifique en el nuevo comiso.
4. El ilícito de contrabando fuere cometido en zona secundaria.

ARTÍCULO 44.- (ACTA DE INTERVENCIÓN). I. Una vez concluido el inventario y asignación del valor la Administración Aduanera, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales, emitirán el Acta de Intervención a través del sistema informático en el plazo máximo de un (1) día hábil posterior a la emisión del cuadro de asignación de valor.

II. El Acta de Intervención deberá contener los siguientes requisitos.

1. Número del Acta de Intervención, generada a través del sistema informático de la AN.
2. Fecha.
3. Relación circunstanciada de los hechos.
4. Identificación de los presuntos y terceros responsables, según corresponda.
5. La Administración Aduanera señalará expresamente en el Acta de Intervención a los presuntos y terceros responsables pasibles a la multa en sustitución al comiso del medio y/o unidad de transporte.
6. Descripción de la mercancía, de los medios y/o unidades de transporte y otros instrumentos comisados.
7. Valor preliminar de la mercancía comisada y liquidación previa de los tributos omitidos.
8. Calificación jurídica de la conducta ilícita debidamente motivada.
9. Otros antecedentes.



 Aduana Nacional <small>Trabajo por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Versión</td><td style="padding: 2px;">Nº de página</td></tr> <tr> <td style="padding: 2px; text-align: center;">4</td><td style="padding: 2px; text-align: center;">28 de 49</td></tr> </table>	Versión	Nº de página	4	28 de 49
Versión	Nº de página					
4	28 de 49					

III. El Acta de Intervención será firmada por los siguientes servidores públicos.

1. En los comisos de zona primaria y secundaria, la Administración Aduanera, a través de los servidores públicos y consultores que intervinieron en la emisión de los cuadros de inventario y asignación de valor y el Administrador de Aduana.
2. En los casos de Control Diferido o Fiscalización Posterior realizados por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales, a través de los servidores públicos y consultores que intervinieron en la emisión de los cuadros de inventario y asignación de valor y su Jefe inmediato Superior.

ARTÍCULO 45.- (ACTA DE INTERVENCIÓN EN CASO DE ALIMENTOS). I. De verificarse la existencia de alimentos frescos, verduras, frutas, hortalizas, lácteos y sus derivados, el Inventario, asignación de valor y Acta de Intervención deberán ser realizados en un plazo máximo de un (1) día hábil desde la recepción de la mercancía.

II. De haberse verificado la existencia de alimentos perecederos, enlatados u otros definidos por Reglamento, el Inventario, asignación de valor y el Acta de Intervención deberán ser realizados en un plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la mercancía.

III. A los efectos de la emisión del Acta de Intervención de casos que contengan alimentos y mercancía variada, deberá considerarse el plazo establecido en el presente Artículo.

IV. La Administración Aduanera, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales, según corresponda, preverán medidas para concluir oportunamente el Acta de Intervención, considerando la naturaleza y el estado de la mercancía, a fin de evitar su descomposición por el transcurso del tiempo.

V. La Administración Aduanera gestionará los certificados para adjudicación de mercancías y Documentos Equivalentes a la Autorización Previa requeridos para los alimentos comisados, de conformidad a los plazos establecidos en el Artículo 192 del CTB.

ARTÍCULO 46.- (IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO Y TERCERO RESPONSABLE). I. La Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales y Administraciones Aduaneras deberán identificar a los presuntos responsables, conductores y terceros responsables bajo los siguientes criterios.



1. Zona Secundaria.

a) Presunto responsable.

- La persona identificada en el Acta de Comiso como propietario de la mercancía.
- El remitente identificado en la guía de encomienda.
- El conductor en caso de que no pueda acreditar que el vehículo prestaba servicio de transporte público y de manera explícita en la relación de hechos del Acta de Comiso se señalen los indicios de su presunta responsabilidad.
- El turista autorizado en el Destino Aduanero Especial o de Excepción de Vehículos de Turismo.
- En el traslado interno, será el poseedor de la mercancía, y el vendedor en caso de que se determine que la factura declare mercancía que no cuenta con Declaración de Mercancías verificable en los sistemas informáticos de la AN.
- La persona consignada como responsable en el Acta de Comiso.

b) Conductor. La persona consignada como conductor en el Acta de Comiso, considerando además que el medio de transporte debe prestar el servicio público.

c) Tercero Responsable.

- El propietario o representante legal del medio y/o unidad de transporte que no haya participado en el ilícito de contrabando.
- Las empresas de transporte público cuando sean propietarias de los medios y/o unidades de transporte que no hayan participado en el ilícito de contrabando.
- Otras personas que acrediten interés legal en el proceso de contrabando contravencional.

2. Zona Primaria y Control Posterior.

a) Presunto responsable.

- El importador de la mercancía.
- El declarante de la mercancía.
- El consignatario de la mercancía.
- El conductor en caso de tránsitos no arribados, cuando se identifique el ilícito de contrabando antes de la conclusión del tránsito aduanero y existan indicios de su presunta responsabilidad.
- El conductor identificado como responsable del ilícito de contrabando.
- La empresa de transportes en tránsitos no arribados.
- El conductor, cuando se identifique mercancías en áreas,



 Aduana Nacional <small>Trabajando por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Versión</td><td style="padding: 2px;">Nº de página</td></tr> <tr> <td style="padding: 2px; text-align: center;">4</td><td style="padding: 2px; text-align: center;">30 de 49</td></tr> </table>	Versión	Nº de página	4	30 de 49
Versión	Nº de página					
4	30 de 49					

compartimientos ocultos o áreas no establecidas para el transporte de mercancías.

b) Tercero Responsable.

- El propietario o representante legal del medio y/o unidad de transporte, en caso de tránsitos no arribados y cuando se identifique el ilícito de contrabando antes de la conclusión del tránsito aduanero.
- Las empresas de transporte público en caso de tránsitos no arribados y cuando se identifique el ilícito de contrabando antes de la conclusión del tránsito aduanero.
- Otras personas que acrediten interés legal en el proceso de contrabando contravencional.

II. Cuando exista medio y/o unidad de transporte comisado y no se identifique presuntos responsables, la Administración Aduanera deberá consignar al propietario del medio y/o unidad de transporte en el Acta de Intervención como tercero responsable, para que asuma defensa y tome conocimiento del comiso de su vehículo o unidad.

ARTÍCULO 47.- (MERCANCÍA PROHIBIDA O NO APTA PARA USO O CONSUMO). En caso de verificarse la existencia de mercancía prohibida por disposiciones legales, excepto vehículos automotores, y otras que no sean aptas para su uso o consumo, se hará constar este aspecto en el Cuadro de Inventory elaborado, y deberá remitirse al Área de Disposición de Mercancías dentro del plazo máximo de un (1) día hábil computable a partir de la emisión del Acta de Intervención, a objeto de aplicar el proceso de destrucción correspondiente; paralelamente deberá tramitarse el proceso por contrabando contravencional hasta su conclusión.

ARTÍCULO 48.- (NOTIFICACIÓN). **I.** Emitida el Acta de Intervención, en caso de comisos en zona secundaria, se procederá a la notificación del presunto responsable conforme al Artículo 90 del CTB, lo cual no impedirá su notificación personal en caso de apersonarse a la Administración Aduanera.

II. Para los comisos en zona primaria o control posterior, se procederá a la notificación conforme a los medios de notificación previstos en el Artículo 83 del CTB.

III. Los terceros responsables, serán notificados conforme a los medios de notificación previstos en el Artículo 84 del CTB, siempre y cuando no se hubieren apersonado al proceso.

ARTÍCULO 49.- (PRESENTACIÓN DE DESCARGOS). **I.** La Autoridad Interviniente y la Administración Aduanera tienen la obligación de recibir toda solicitud o documentación presentada por el interesado antes de la notificación del Acta de Intervención.



 Aduana Nacional <small>Trabaja por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;">Versión</td><td style="width: 5%;">Nº de página</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td><td style="text-align: center;">31 de 49</td></tr> </table>	Versión	Nº de página	4	31 de 49
Versión	Nº de página					
4	31 de 49					

II. A partir de la notificación con el Acta de Intervención, el interesado podrá presentar sus descargos a la Administración Aduanera, en el plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos, a cuyo efecto podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho, conforme los Artículos 77 y 98 del CTB.

III. En Control Diferido o Fiscalización Posterior, los descargos podrán presentarse ante la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización o la Gerencia Regional correspondiente, debiendo remitirse a la instancia que realizó el control posterior.

IV. Bajo el principio de verdad material, el interesado podrá presentar solicitudes o documentación y pruebas de documentación de reciente obtención, hasta antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria, Sancionatoria Mixta o Final, conforme al Artículo 81 del CTB y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27874 de 26/11/2004.

ARTÍCULO 50.- (EVALUACIÓN DE DESCARGOS). **I.** La Administración Aduanera, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización o la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles computables a partir del vencimiento del plazo de presentación de descargos, tienen la obligación de evaluar toda la documentación que se haya presentado en cualquier etapa del proceso hasta antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria o Final.

II. La evaluación efectuada, deberá tomar en cuenta de manera general, los siguientes aspectos.

1. La concurrencia de causales de exclusión del comiso establecido en el presente Reglamento.
2. La verificación de registros en los sistemas informáticos de la AN, para establecer la legal importación de la mercancía, vehículos, medios o unidades de transporte.
3. La verificación de otros sistemas informáticos a los que tiene acceso la AN, para establecer que la mercancía se encuentra amparada.
4. Las circunstancias descritas en el Acta de Intervención se adecuen al ilícito de contrabando, subsumiéndose en una o varias de las conductas previstas en el Artículo 181 del CTB.
5. Determinar la responsabilidad del presunto responsable, conductor o tercero interesado en la comisión del ilícito.
6. La evaluación de las agravantes que existan en el momento del comiso.
7. La situación legal y multa correspondiente al medio y/o unidad de transporte.

III. En el caso de las mercancías consistentes en alimentos frescos, perecederos, enlatados y otros alimentos definidos en el anexo aprobado por Resolución Ministerial N°



 Aduana Nacional <small>Trabajando por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Versión</td><td style="width: 50%;">Nº de página</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td><td style="text-align: center;">32 de 49</td></tr> </table>	Versión	Nº de página	4	32 de 49
Versión	Nº de página					
4	32 de 49					

795 de 01/10/2015, el plazo máximo para la emisión del Informe será de tres (3) días hábiles computables a partir de la notificación del Acta de Intervención.

IV. En el caso de vehículos comisados, la evaluación considerará lo siguiente.

1. Verificar si el vehículo comisado tiene adherido el TAG y cuenta con Certificado de Registro Vehicular.
2. Verificar si el número de VIN o Chasis se encuentra registrado en los sistemas informáticos de la AN, debiendo adjuntar impresión del reporte a la carpeta.
3. En caso de establecer coincidencias en los registros, se consultará fuentes externas como decodificadores de internet, libro de chasis y otros, para establecer que el año de fabricación y demás características físicas y técnicas del vehículo comisado correspondan con el vehículo legalmente importado.
4. En el caso de vehículos automotores importados en procesos de nacionalización o regularización, revisar la documentación soporte de la Declaración de Mercancías y si la misma se encuentra vigente.
5. Cuando se advierta modificación o transformación en el vehículo automotor comisado, solo se verificará si el número de VIN o chasis se encuentra registrado en los sistemas informáticos de la AN y no presenta vestigios de adulteración, remarcado o implantación.
6. Verificar si el vehículo comisado cuenta con Certificado de denuncia de robo de vehículo nacional o internacional emitido por DIPROVE, Informe de Autenticidad de vehículo automotor o Informe de Revenido Químico, según corresponda.
7. En caso de establecerse que el vehículo automotor tiene Número de Chasis o VIN duplicado, alterado o amolado, conforme Informe de Autenticidad o Informe de Revenido Químico, y que no fue importado a través de procesos de nacionalización o regularización de vehículos con chasis observado, se dispondrá su comiso definitivo, al constituirse en mercancía prohibida por disposiciones legales.

ARTÍCULO 51.- (RESOLUCIÓN). I. La Administración Aduanera o Gerencia Regional, según corresponda, deberá emitir la Resolución en el plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la evaluación de descargos.

II. La Gerencia Regional y Administración Aduanera, podrán emitir los siguientes tipos de resolución:

1. **Resolución Sancionatoria.** Declara probada la comisión del ilícito de contrabando contravencional, además de disponer lo siguiente.
 - a) Individualizar a los responsables del ilícito.
 - b) Establecer la responsabilidad de los demás intervinientes.



 Aduana Nacional <small>Trabajando por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Versión</td><td style="width: 50%;">Nº de página</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td><td style="text-align: center;">33 de 49</td></tr> </table>	Versión	Nº de página	4	33 de 49
Versión	Nº de página					
4	33 de 49					

- c) El comiso definitivo de toda la mercancía a favor del Estado.
- d) Imponer el pago de una multa igual al cien por ciento (100%) del valor de las mercancías declaradas como contrabando en caso de que la mercancía no pueda ser objeto de comiso, cuando corresponda.
- e) Imponer el pago de la multa igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de las mercancías declaradas como contrabando, en sustitución del comiso del medio y/o unidad de transporte, cuando corresponda.
- f) Disponer la anulación o ajuste de la Declaración de mercancías, cuando corresponda.
- g) Disponer el inicio del proceso de restitución del vehículo cuando cuente con denuncia de robo internacional.
- h) Disponer el inicio del proceso sancionatorio en el marco de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley N° 133 y las acciones legales respectivas, cuando corresponda.
- i) Otros aspectos que correspondan.

2. Resolución Sancionatoria Mixta. Declara probada en parte la comisión del ilícito de contrabando contravencional y además de disponer las previsiones descritas en los incisos a), b), e), g), h) e i) descritos en numeral precedente dispondrá.

- a) El comiso definitivo de la mercancía no amparada a favor del Estado.
- b) La devolución de la mercancía debidamente respaldada, otorgando un plazo de treinta (30) días calendario para el retiro de la mercancía a partir de su notificación.
- c) El ajuste de la Declaración de mercancías, cuando corresponda y/o la prosecución de la nacionalización de la mercancía, régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción.
- d) En los casos iniciados en zona secundaria, la modificación de la cantidad de bultos y peso del Parte de Recepción de Mercancías con el objeto de emitir un nuevo Parte de Recepción de Mercancías para la devolución de la mercancía respaldada, registrando como consignatario a la AN.

3. Resolución Final. Declara improbada la comisión del ilícito de contrabando contravencional, además de disponer lo siguiente.

- a) La devolución de la mercancía debidamente respaldada, otorgando un plazo de treinta (30) días calendario para el retiro de la mercancía a partir de su notificación.
- b) La prosecución de la nacionalización de la mercancía cuando exista despacho o continuación del régimen aduanero o destino aduanero especial

 Aduana Nacional <small>Trabaja por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Versión</td><td style="width: 50%;">Nº de página</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td><td style="text-align: center;">34 de 49</td></tr> </table>	Versión	Nº de página	4	34 de 49
Versión	Nº de página					
4	34 de 49					

- o de excepción si corresponde.
- c) Disponer la entrega del vehículo a DIPROVE, cuando cuente con denuncia de robo nacional.
 - d) Disponer la Devolución del Medio y/o Unidad de Transporte, siempre que no exista observación.
 - e) Otros aspectos que correspondan.

III. No puede emitirse Acta de Intervención ni Resoluciones Sancionatorias que declaren como responsables solidarios a Sindicatos, Empresas de Transporte Público, propietarios de medios y/o unidades de transporte y/o representantes legales, salvo se demuestre su responsabilidad o participación en el Ilícito de Contrabando Contravencional.

IV. Para las mercancías consistentes en alimentos frescos, perecederos, enlatados y otros alimentos definidos en el anexo aprobado por Resolución Ministerial N° 795 de 01/10/2015, el plazo máximo para la emisión de la Resolución será de tres (3) días hábiles computables a partir de la notificación del Acta de Intervención.

ARTÍCULO 52.- (NOTIFICACIÓN). I. Las Resoluciones descritas en el Artículo 51 del presente Reglamento serán notificadas de la siguiente manera.

- 1. Resolución Sancionatoria.** Notificación en secretaría.
- 2. Resolución Sancionatoria Mixta.** Notificación personal.
- 3. Resolución Final.** Notificación personal.

II. En caso de comiso en zona primaria o control diferido o fiscalización posterior, se procederá a la notificación conforme a los medios de notificación previstos en el Artículo 83 del CTB.

III. Los terceros responsables serán notificados conforme a los medios de notificación previstos en el Artículo 84 del CTB.

ARTÍCULO 53.- (IMPUGNACIÓN). El plazo para la presentación de la impugnación, se computará desde la notificación con la Resolución.

ARTÍCULO 54.- (SUSTRACCIÓN DE LA MERCANCÍA). La Administración Aduanera que advierta la existencia de elementos que presuman la comisión del Delito de sustracción de Prenda Aduanera procederá de la siguiente forma:

1. Cuando concurren las agravantes de los numerales 4 y 5 del Artículo 155 del CTB, no se iniciará el proceso de contrabando contravencional, debiéndose remitir antecedentes a la Unidad Jurídica de Gerencia Regional, para que ésta

dependencia promueva el inicio del proceso penal por los delitos de Contrabando y Sustracción de Prenda Aduanera.

2. Cuando no concurran las agravantes de los numerales 4 y 5 del Artículo 155 del CTB, se procesará la mercancía existente por contrabando contravencional, registrando asimismo la mercancía sustraída en el cuadro de inventario, debiéndose remitir antecedentes a la Unidad Jurídica de Gerencia Regional, a efectos de que esta dependencia promueva el inicio del proceso penal por el Delito de Sustracción de Prenda Aduanera en contra del Concesionario o el responsable de su custodia, identificando a los presuntos responsables, de forma independiente al proceso contravencional.

Si existiere mercancía, saldo del Parte de Recepción de Mercancías sustraído, con comiso definitivo dispuesto por Resolución Sancionatoria emitida dentro del proceso de contrabando contravencional, esta será remitida para disposición, sin perjuicio del estado del proceso penal por el Delito de Sustracción de Prenda Aduanera.

CAPITULO III MULTA AL MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 55.- (MULTA AL MEDIO DE TRANSPORTE). I. De acuerdo a lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 181 del CTB, en el caso de Contrabando Contravencional, corresponde aplicar la multa del cincuenta por ciento (50%) del valor CIF de la mercancía en sustitución del comiso del medio de transporte, monto que será expresado en bolivianos.

II. La multa establecida en el Parágrafo I del presente Artículo se incrementará en un treinta por ciento (30%) por cada una de las agravantes descritas en el Artículo 155 del CTB, modificado por la Ley N° 1053 de 25/04/2018, que concurren en el mismo ilícito; exceptuando los numerales 1, 4 y 5 del citado Artículo.

III. Cuando concurren las agravantes previstas en los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 155 del CTB, modificado por la Ley N° 1053, la devolución del medio de transporte y multa será competencia de la Autoridad Jurisdiccional y/o Ministerio Público.

IV. Cuando se haya consignado al propietario del medio y/o unidad de transporte en el Acta de Intervención por no identificarse a los presuntos responsables, la multa será impuesta a dicho propietario. Si durante la sustanciación del proceso contravencional se apersonase el propietario de la mercancía indocumentada, se deberá anular el proceso hasta el Acta de Intervención, con la finalidad de seguir el proceso contra los responsables, se excluirá como presunto responsable en la Resolución Sancionatoria al



 Aduana Nacional <small>Trabajo por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Versión</td><td style="padding: 2px;">Nº de página</td></tr> <tr> <td style="padding: 2px; text-align: center;">4</td><td style="padding: 2px; text-align: center;">36 de 49</td></tr> </table>	Versión	Nº de página	4	36 de 49
Versión	Nº de página					
4	36 de 49					

propietario del medio y/o unidad de transporte, debiendo imponer la multa al propietario de la mercancía declarada en contrabando.

V. Cuando el proceso se encuentre en fase de impugnación, la devolución del medio de transporte será solicitada a la Autoridad Administrativa y/o Autoridad Jurisdiccional que tenga bajo su competencia el proceso, previo pago de la multa efectuado de forma voluntaria por el propietario del medio de transporte o su representante legal.

ARTÍCULO 56.- (DEVOLUCIÓN DEL MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE). **I.** La devolución del medio de transporte procederá una vez notificada la Resolución Sancionatoria, Resolución Sancionatoria Mixta o Resolución Final, mediante Auto Administrativo, que evalúe el cumplimiento de lo siguiente.

1. Pago de la multa al medio y/o unidad de transporte en su totalidad, cuando corresponda.
2. Documentación que acredite la legalidad del vehículo.
3. Documentación que acredite el derecho propietario.

El Auto Administrativo establecerá la persona a quien debe devolverse el medio y/o unidad de transporte y las características del vehículo.

II. Excepcionalmente el propietario del medio y/o unidad de transporte o su representante legal, podrá solicitar de forma escrita la devolución en cualquier etapa del proceso posterior a la notificación con el Acta de Intervención, bajo su responsabilidad y cumpliendo los requisitos establecidos en los incisos del parágrafo anterior.

La Administración Aduanera, evaluará la solicitud y emitirá el Auto Administrativo que de curso a lo solicitado y dispondrá que el monto de la multa puede ser modificada en la Resolución Sancionatoria o Resolución Sancionatoria Mixta, lo cual deberá ser cancelado al tercer día hábil de la notificación con dicho actuado; asimismo, establecerá la persona a quien debe devolverse el medio y/o unidad de transporte y las características del vehículo.

III. Cuando el propietario del medio y/o unidad de transporte o su representante legal, solicite acogerse a una facilidad de pago, la Administración Aduanera deberá.

1. Verificar que existe el pago de la cuota de inicial que corresponderá al veinte por ciento (20%) del total de la multa.
2. Registrar el gravamen hipotecario sobre el medio de transporte, siempre que el solicitante sea el propietario del medio y/o unidad de transporte o su representante legal y no exista registro de gravamen hipotecario anterior, caso contrario se rechazará la solicitud.



3. Alternativamente al gravamen hipotecario, el solicitante podrá presentar Garantía a Primer Requerimiento emitida por entidad de intermediación financiera o Póliza de Garantía a Primer Requerimiento por el total de la deuda a favor de la Aduana Nacional.

Cumplidos los requisitos señalados precedentemente, la Administración Aduanera emitirá Resolución Administrativa que autorice el plan de facilidades de pago y dispondrá la devolución inmediata del medio de transporte y establecerá la persona a quien debe devolverse el medio de transporte y las características del vehículo.

IV. La devolución del medio y/o unidad de transporte se efectuará en todos los anteriores casos mediante Acta de Entrega suscrita por el Concesionario y el propietario del medio y/o unidad de transporte o su representante legal consignado en el Auto o Resolución Administrativa; asimismo, el concesionario de recinto aduanero deberá emitir la constancia de entrega – casos especiales directamente a través del sistema informático de la AN.

El concesionario de recinto remitirá copia del Acta de Entrega a la Administración Aduanera en el plazo de veinticuatro (24) horas de efectuada la devolución.

V. Para efectos de la devolución del medio y/o unidad de transporte, el representante legal del propietario presentará Testimonio de Poder para apersonarse al proceso o Poder con facultades de disposición, que cumplan con lo establecido en la Ley N° 483 de 25/01/2014.

ARTÍCULO 57.- (MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE INDOCUMENTADO). De verificarse que el medio y/o unidad de transporte es indocumentado, se dispondrá en la Resolución de Contrabando el inicio de nuevo proceso por contrabando contravencional contra el poseedor del referido vehículo, motivo por el cual no se podrá imponer la multa prevista en el Artículo 181 parágrafo III del CTB.

En caso de que la Administración Aduanera establezca que los documentos que acrediten la legalidad del medio y/o unidad de transporte contienen errores materiales de transcripción verificables documentalmente, dispondrá en Auto Administrativo que el propietario presente la solicitud de corrección de la declaración de mercancías conforme Reglamento específico, a efectos de su devolución.

CAPITULO IV

EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 58.- (REMISIÓN DE ANTECEDENTES A LA UNIDAD JURÍDICA). De no efectivizarse el pago de la multa del medio y/o unidad de transporte, una vez que la



 Aduana Nacional <small>Trabajo por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: 0;"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">Código:</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">GNOA-REG-05</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Versión</td> <td style="text-align: right;">Nº de página</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">4</td> <td style="text-align: right;">38 de 49</td> </tr> </table>	Código:		GNOA-REG-05		Versión	Nº de página	4	38 de 49
Código:										
GNOA-REG-05										
Versión	Nº de página									
4	38 de 49									

Resolución Sancionatoria o Sancionatoria Mixta adquiera firmeza, la Administración Aduanera remitirá en el plazo de cinco (5) días hábiles, la copia legalizada de los antecedentes a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional correspondiente, para proceder a la aplicación de las medidas coactivas, a efectos de recuperar la deuda tributaria, conforme a normativa vigente.

ARTÍCULO 59.- (REMISIÓN DE ANTECEDENTES PARA DISPOSICIÓN). Emitida la Resolución Sancionatoria o Sancionatoria Mixta, al día siguiente hábil se remitirá los antecedentes al área de disposición de mercancías, para su procesamiento, conforme a normativa vigente.

La Administración Aduanera gestionará los certificados para adjudicación y Documentos Equivalentes a la Autorización Previa requeridos para la mercancía conforme los plazos establecidos en el Artículo 192 del CTB.

ARTÍCULO 60.- (DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍA AMPARADA). I. Si la Administración Aduanera o Gerencia Regional emite resolución final o sancionatoria mixta, declarando improbada o probada en parte la comisión del ilícito de contrabando contravencional y dispone la devolución de la mercancía amparada, el presunto responsable o propietario de las mercancías, deberá proceder a su retiro en el plazo de treinta (30) días calendario a partir de su notificación, en caso de no realizarlo la Administración Aduanera o Gerencia Regional al día siguiente hábil deberá emitir resolución declarando su abandono.

II. La devolución de la mercancía amparada se efectuará de la siguiente manera:

1. La Administración Aduanera obtendrá el Acta de Entrega del Sistema informático de la AN, previa revisión de la identidad del presunto responsable o propietario.
2. La Administración Aduanera y el presunto responsable o propietario se constituirán ante el Concesionario de Recinto Aduanero para el retiro de las mercancías, sin ningún requisito más que la presentación de la Resolución Final o Sancionatoria Mixta.
3. Entregada la mercancía, suscribirán el Acta de Entrega la Administración Aduanera, el Concesionario y el presunto responsable o propietario.
4. El Concesionario de recinto aduanero deberá emitir la constancia de entrega – casos especiales directamente a través del sistema informático de la AN.

III. En los procesos de contrabando contravencional iniciados en zona primaria o control posterior, no corresponderá la devolución de la mercancía, debiendo continuar con el régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción interrumpido producto de la intervención aduanera.



 Aduana Nacional <small>Trabajo por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Versión</td><td style="width: 50%;">Nº de página</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td><td style="text-align: center;">39 de 49</td></tr> </table>	Versión	Nº de página	4	39 de 49
Versión	Nº de página					
4	39 de 49					

ARTÍCULO 61.- (REPRESENTACIÓN). Para realizar los trámites de devolución, en el caso de que el presunto responsable o propietario sean representados por terceras personas, obligatoriamente se deberá presentar el Testimonio de Poder para apersonarse al proceso o realizar los trámites de retiro de la mercancía, que cumpla con lo establecido en la Ley N° 483 de 25/01/2014.

CAPITULO V **CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS Y/O MAQUINARIA AUTOPROPULSADA**

ARTÍCULO 62.- (CERTIFICACIÓN DE ROBO NACIONAL E INTERNACIONAL Y AUTENTICIDAD). En los comisos de vehículos y/o maquinaria autopropulsada y medios de transporte, se procederá de la siguiente forma:

1. En caso de vehículos y maquinaria autopropulsada comisada como mercancía de contrabando, la Administración Aduanera, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes al comiso, solicitará a DIPROVE la emisión del Certificado que determine si cuenta o no con denuncia de robo nacional e internacional, asimismo solicitará Informe de autenticidad del vehículo en caso de encontrarse éste en perfectas condiciones de funcionamiento y operatividad.

En caso de identificarse signos de adulteración, remarque o implantación del número de chasis o VIN en los vehículos comisados, también se deberá solicitar a la Policía Boliviana el Informe de autenticidad del vehículo, y de acuerdo a las recomendaciones de dicho Informe se podrá solicitar revenido químico metalúrgico a la referida Institución.

2. En caso de medios de transporte utilizados para el ilícito de contrabando cuyo CRPVA consigne un nombre diferente al que dice ser propietario, se solicitará el Certificado que determine si cuenta o no con denuncia de robo nacional.

Si el medio de transporte, presenta signos de adulteración, remarque o implantación del número de chasis o VIN, también se deberá solicitar a la Policía Boliviana el Informe de autenticidad del vehículo, y de acuerdo a las recomendaciones de dicho Informe se podrá solicitar revenido químico metalúrgico a la referida Institución.

ARTÍCULO 63.- (VEHÍCULOS CON DENUNCIA DE ROBO NACIONAL). En cualquier etapa del proceso administrativo, en caso de que el vehículo cuente con denuncia de robo nacional, la Administración Aduanera solicitará a DIPROVE gestione la emisión del Requerimiento Fiscal para que la Administración Aduanera proceda a la entrega efectiva



 Aduana Nacional <small>Trabajo por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Versión</td><td style="width: 50%;">Nº de página</td></tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td><td style="text-align: center;">40 de 49</td></tr> </table>	Versión	Nº de página	4	40 de 49
Versión	Nº de página					
4	40 de 49					

del vehículo, misma que se autorizará mediante Resolución Administrativa y se realizará a través de Acta de Entrega, conforme al requerimiento.

En caso de que el retiro del vehículo con denuncia de robo nacional, no se efectivice en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de emitida la Nota de comunicación a DIPROVE para el retiro del vehículo, la Administración Aduanera pondrá en conocimiento del Comando General de la PB y del Ministerio de Gobierno esta situación, a efectos de que se retire el vehículo e inicien las acciones que correspondan por contravención al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 64.- (VEHÍCULOS CON DENUNCIA DE ROBO INTERNACIONAL). En el caso de vehículos con denuncia de robo internacional, en cualquier etapa del proceso de contrabando, la Administración Aduanera deberá realizar el análisis en virtud al principio de verdad material para verificar que la denuncia de robo sea anterior a la fecha del comiso del vehículo en territorio aduanero nacional, a fin de descartar que la misma sea maliciosa; de constatarse que existió mala fe, gestionará el desmarque internacional comunicando la prosecución del proceso administrativo por Contrabando Contravencional.

De constatarse que la denuncia de robo internacional es anterior al comiso del vehículo, la Administración Aduanera, en cualquier etapa del proceso de contrabando, iniciará el proceso administrativo de Restitución conforme los Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia y el Reglamento de Restitución de Vehículos Automotores con Denuncia de Robo Internacional vigente.



HISTORIAL DE CAMBIOS

VERSIÓN	DESCRIPCIÓN DE LOS CAMBIOS	DOCUMENTO Y FECHA DE APROBACIÓN
1	Versión Inicial	RD 01-035-23 de 03/08/2023
2	<p>Se estableció el Formulario de Traslado Parcial de Mercancías Nacionalizadas y su uso.</p> <p>Se estableció el Formulario de Retención de Mercancías y su uso en los Puntos de Inspección Aduanera, otorgando al presunto responsable de contrabando un plazo de veinticuatro (24) horas para la presentación de documentación.</p> <p>Se amplió el alcance de Devolución Previa, a todas las mercancías que cumplan con los requisitos para el traslado interno o se encuentren excluidas del comiso.</p> <p>Se adecuó el procedimiento para la retención de divisas u otros valores ocultos entre las mercancías comisadas.</p> <p>Se regló la posibilidad de consignar en el Acta de Intervención al propietario del vehículo como tercero responsable ante la inexistencia de presuntos responsables.</p> <p>Se aclaró que no se debe solicitar el informe de autenticidad en todos los casos, sino cuando exista signos de adulteración, remarque o implantación del número de chasis del vehículo comisado.</p>	RD 01-061-24 de 20/06/2024
3	<p>Se eliminó la definición de "Endoso".</p> <p>Se diferenció conceptualmente medios de transporte público y medios de transporte público de pasajeros.</p> <p>Se suprimió el término endoso, en el traslado interno de mercancías nacionalizadas acogidas al Régimen Simplificado, aclarando que el detalle de las mercancías y firma del vendedor van al reverso del Certificado de Inscripción al Régimen Simplificado.</p> <p>Se actualizó la descripción de las circunstancias en las que procede o no el comiso de medios de transporte.</p> <p>Se aclaró que la Administración Aduanera debe gestionar el desmarque internacional cuando la denuncia de robo sea maliciosa y no DIPROVE.</p>	RD 01-074-24 de 26/07/2024
4	<p>Se incluyó la definición del "Sistema de Procesamiento de Contrabando".</p> <p>Se estableció que el plazo para la emisión del parte de recepción, se computa desde el cierre del cuadro de inventario y no desde su suscripción, estableciendo que el Concesionario está obligado a revisar diariamente su buzón electrónico y el Sistema de Procesamiento de Contrabando.</p> <p>Se aclaró que en caso de concurrir las agravantes establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 155 del CTB, la Unidad Jurídica es la responsable de emitir el Acta de Intervención penal.</p> <p>Se definió el valor probatorio del Certificado de no robo nacional e internacional, aclarando que su no obtención no paraliza el proceso de</p>	



contrabando, definiéndose asimismo que debe considerarse en caso de vehículos con chasis duplicado, alterado o amolado.

Se adecuó las acciones a seguir cuando exista sustracción de mercancía, ante la concurrencia o no de las agravantes establecidas en los numerales 4 y 5 del Artículo 155 del CTB.

Se aclaró que debe pedirse Informe de autenticidad a DIPROVE cuando el vehículo se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento, a efectos de garantizar su adjudicación.



 Aduana Nacional <small>Trabajo por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 Versión N° de página 4 43 de 49
--	--	---

ANEXO 1 FORMULARIO DE RETENCIÓN DE MERCANCÍA

 FORMULARIO DE RETENCIÓN DE MERCANCÍA	Código R-394 Versión N° Página 4 1 de 1										
SECCIÓN 1: REGISTRO MERCANCÍA											
Nombre del PIA: _____ Departamento: _____											
Fecha de retención: _____ Hora de retención: _____											
Identificación del solicitante: Apellidos: Nombre(s): Nro. Doc. Identidad: Tipo de Documento:											
Descripción de mercancía	Estado	Cantidad de bultos									
Medio de transporte: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; padding: 2px;">Clase</td> <td style="width: 33%; padding: 2px;">Placa</td> <td style="width: 33%; padding: 2px;">Marca</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="height: 20px;">Observaciones:</td> </tr> </table>			Clase	Placa	Marca				Observaciones:		
Clase	Placa	Marca									
Observaciones:											
¿Transporte público? <input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO ¿Medio de transporte retenido? <input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO											
Importante: La devolución de mercancías se efectuará en este punto de control dentro de las 24 horas posteriores a la fecha y hora de retención, previa presentación de la documentación que respalde su traslado interno.											
Servidores Públicos Intervinientes: Firma y sello	Persona Intervenida: Firma										
SECCIÓN 2: PRESENTACIÓN DOCUMENTOS DE RESPALDO Fecha y hora de presentación de documentos:											
Documentos: DIM/DUI/FACUTURA/OTRO Descripción de la documentación de respaldo:											
SECCIÓN 3: DEVOLUCIÓN DE LA MERCANCÍA AMPARADA											
¿La documentación presentada respalda total o parcialmente la mercancía?											
Total <input checked="" type="radio"/> Parcial <input type="radio"/>											
Descripción de mercancía	Estado	Cantidad de bultos									
En caso de devolución parcial, se aclara que la mercancía restante descrita en la sección 1, tiene Acta de Comiso Nº:											
Medio de transporte: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; padding: 2px;">Clase</td> <td style="width: 33%; padding: 2px;">Placa</td> <td style="width: 33%; padding: 2px;">Marca</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="height: 20px;">Observaciones:</td> </tr> </table>			Clase	Placa	Marca				Observaciones:		
Clase	Placa	Marca									
Observaciones:											
Servidores Públicos: Firma y sello: Entregue conforme	Recibí Conforme Nombre: C.I. Fecha y hora:										
Importante: Para la entrega de la mercancía retenida a una persona que no sea el solicitante, deberá aplicarse el Art. 46 del Código Procesal Civil (El esposo o esposa por su cónyuge, los padres por los hijos o viceversa, el hermano por el hermano, suegros por sus yernos y nueras o viceversa).											

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado.



**ANEXO 2
FORMULARIO DE TRASLADO PARCIAL DE MERCANCÍA NACIONALIZADA**

	FORMULARIO DE TRASLADO PARCIAL DE MERCANCÍA NACIONALIZADA	Código
		R-395
Versión	Nº de Página	
4	1 de 1	

Número de Declaración de Mercancías de Importación:

DATOS DEL IMPORTADOR

Razón Social:	NIT.:
---------------	-------

DATOS DEL MEDIO DE TRANSPORTE

Placa:	
--------	--

RUTA

Lugar de Salida:	Lugar de Destino:
------------------	-------------------

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA

Nº de Ítem	Descripción Comercial	Tipo de Embalaje	Cantidad Total	Cantidad Transportada	Saldo	Observaciones



**ANEXO 3
REGISTRO CUADRO DE INVENTARIO DE MERCANCÍAS**

Aduana Nacional Trabajo por ti	REGISTRO CUADRO DE INVENTARIO DE MERCANCÍAS		Código
			R-250
	Versión	Página	
	2	1 de 1	

Cuadro de Inventario de Mercancia N°											
<input type="text"/> Nombre del Operativo: <input type="text"/> Número de Acta Comiso: <input type="text"/> Número de Acta Intervención <input type="text"/> Lugar y Fecha:											
Bultos											
No.	Código bulto	Número de Bultos	Tipo de Embalaje		Número Total de Unidades		Peso Total (kg.)				
1											
Total											
Mercancía											
Item	Bultos	Descripción Comercial	Características (Tipo/Clase/Otros)	Marca Comercial	Industria	Modelo	Estado	Fecha Vencimiento	Tipo Mer. Perecedera	Contenido	Observaciones
										<input type="text"/> Número de Unidades <input type="text"/> Unidad de Medida <input type="text"/> Peso Bruto (kg.)	
Encargado de Recinto Aduanero					Técnico Aduanero						



**ANEXO 4
REGISTRO CUADRO DE INVENTARIO DE VEHÍCULO**

	REGISTRO CUADRO DE INVENTARIO DE VEHÍCULO	Código R-254
Versión	Página	
2	1 de 1	

Cuadro de Inventario de Vehículo N°								
Nombre del Operativo:								
Número de Acta Comiso:								
Número de Acta Intervención:								
Lugar y Fecha:								
Vehículo								
Placa			País de Origen					
Clase			Marca					
Tipo			Sub Tipo					
Año Fabricación			Año Modelo					
Motor			Chasis o VIN					
Cilindrada (c.c.)			Tracción					
Nº Ruedas			Nº Puertas					
Capacidad de Carga			Color					
Plazas			Combustible					
Transmisión			Peso (kg.)					
Observaciones								
Accesorios								
Item	Descripción	Cant.	Item	Descripción	Cant.	Item	Descripción	Cant.
0	Casos Especiales		2	Aire Acondicionado		3	Antena	1
1	Alternador		5	Batería		6	Bobina	1
4	Acordeones Toma Aire		8	Bidones Plásticos		9	Bomba inyectora	0
7	Bocina		11	Cartones Selladores		12	Cajas Selladoras	0
Observaciones Accesorios								



**ANEXO 5
REGISTRO CUADRO DE INVENTARIO DE MAQUINARIA**

**REGISTRO
CUADRO DE INVENTARIO DE MAQUINARIA**

Código	
R-252	
Versión	Página
2	1 de 1

Cuadro de Inventario de Maquinaria N°

Nombre del Operativo:

Número de Acta Comiso:

Número de Acta Intervención:

Lugar y Fecha:

Maquinaria

Item	Clase	Marca	Tipo	Modelo	Año Fabricación	Potencia	Cilindrada (c.c.)	Tracción	Combustible	Origen	Desplazamiento	Cabina	Chasis/Nº Serie	Motor	Características Especiales	Color	Peso (kg.)

Observaciones

Encargado de Recinto Aduanero

Técnico Aduanero



 Aduana Nacional <small>Trabajo por ti</small>	REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	Código: GNOA-REG-05 Versión N° de página 4 48 de 49
--	--	---

ANEXO 6
REGISTRO CUADRO DE INVENTARIO DE REMOLQUES/SEMIRREMOLQUES

	REGISTRO CUADRO DE INVENTARIO DE REMOLQUES/SEMIRREMOLQUES	Código R-253 Versión Página 2 1 de 1																																												
Cuadro de Inventario de Remolque/Semirremolque N°																																														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%;">Nombre del Operativo:</td> <td colspan="10"></td> </tr> <tr> <td>Número de Acta Comiso:</td> <td colspan="10"></td> </tr> <tr> <td>Número de Acta Intervención:</td> <td colspan="10"></td> </tr> <tr> <td>Lugar y Fecha:</td> <td colspan="10"></td> </tr> </table>			Nombre del Operativo:											Número de Acta Comiso:											Número de Acta Intervención:											Lugar y Fecha:										
Nombre del Operativo:																																														
Número de Acta Comiso:																																														
Número de Acta Intervención:																																														
Lugar y Fecha:																																														
Remolque/Semirremolque																																														
Item	Clase	Marca	Tipo	Número de ejes	Modelo	Año Fabricación	Origen	Capacidad de Carga	Número de ruedas	Chasis/Nº Serie	Peso (kg.)																																			
Observaciones																																														
_____							_____																																							
Encargado de Recinto Aduanero							Técnico Aduanero																																							



Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado.

**ANEXO 7
REGISTRO CUADRO DE INVENTARIO DE MEDIO DE TRANSPORTE**

Aduana Nacional Trabajo por ti	REGISTRO CUADRO DE INVENTARIO DEL MEDIO DE TRANSPORTE	Código	
		R-645	
		Versión	Página
		1	1 de 1

Cuadro de Inventario de Medio de Transporte N°									
Nombre del Operativo:									
Número de Acta Comiso:									
Número de Acta Intervención:									
Lugar y Fecha:									
Vehículo									
Placa					País de Origen				
Clase					Marca				
Tipo					Sub Tipo				
Año Fabricación					Año Modelo				
Motor					Chasis o VIN				
Cilindrada (c.c.)					Tracción				
Nº Ruedas					Nº Puertas				
Capacidad de Carga					Color				
Plazas					Combustible				
Transmisión					Peso (kg.)				
Observaciones									
Accesorios									
Item	Descripción	Cant.	Item	Descripción	Cant.	Item	Descripción	Cant.	
0	Casos Especiales								
1	Alternador		2	Aire Acondicionado		3	Antena		
4	Acordeones Toma Aire		5	Batería		6	Bobina		
7	Bocina		8	Bidones Plásticos		9	Bomba inyectora		
10	V isera		11	Cartones Selladores		12	Cajas Selladoras		
Observaciones Accesorios									

G.N.O.A.
Wifma
Cardozo T.
A.N.

G.N.O.A.
Díaz G.I.
Tariqu T.
A.N.

G.N.O.A.
Rodríguez J.
Cordero F.
A.N.